

DECRETO EJECUTIVO N° _____ - MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que confieren los artículos 46, 50 y 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política, los artículos 25.1, 27.1 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, No 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley No 7664 de 08 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria, Ley No 7554 del 13 de noviembre de 1995, Ley Orgánica del Ambiente; la Ley No 7472 de 20 de diciembre de 1994, de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; la Ley No 7473 de 20 de diciembre de 1994; la Ley No 8591 de 28 de junio de 2007, la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica; Ley del Sistema Nacional para la Calidad No 10473 del 24 de abril de 2024; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos No 8220 del 04 de marzo de 2002; el Decreto Ejecutivo No 35242 MAG-H-MEIC, Reglamento a la Ley No 8591 Reglamento para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica; Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

CONSIDERANDO:

- I. Que la agricultura orgánica es de suma importancia para el país en relación con la salud de la población, la conservación del ambiente, la generación de fuentes de empleo y el mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos.
- II. Que el Decreto Ejecutivo No 29782-MAG de 21 de agosto del 2001, el cual establece el “Reglamento de Agricultura Orgánica” tiene como finalidad establecer la regulación de la producción, elaboración y comercialización de productos agrícolas orgánicos en Costa Rica, así como definir la normativa para las diferentes etapas de los procesos de producción y certificación de los mismos.
- III. Que la experiencia acumulada en la aplicación de dicho reglamento, aunado a los cambios de la sociedad y el comercio de productos agrícolas orgánicos, determinan la necesidad de actualizar el reglamento y por lo tanto es necesaria una reforma integral y derogación del Reglamento de Agricultura Orgánica establecido en el Decreto Ejecutivo No. 29782-MAG.
- IV. Que la Ley No 8591, Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, es de interés social y tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo, promoción, fomento y gestión de la actividad agropecuaria orgánica, fortalecer los mecanismos de control y promoción de los productos derivados de la actividad agropecuaria orgánica, así como procurar la competitividad y rentabilidad de dichos productos.

- V. Que la Ley No 7554, Ley Orgánica del Ambiente, otorga al Ministerio de Agricultura y Ganadería la competencia como ente rector de fijar políticas, que regulen la materia.
- VI. Que la Ley No 8591, Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, otorga al Ministerio el realizar las labores de promoción, desarrollo, fomento, administración y control de la actividad agropecuaria orgánica.
- VII. Que el Consejo Nacional de Reglamentación Técnica (CONART) emitió criterio técnico vinculante favorable al anteproyecto de reglamento técnico con base en el informe técnico de la Secretaría Técnica del CONART N° DCAL-CONART-OF-0003-2024 de fecha 19 de diciembre del 2024.
- VIII. Que el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública mediante aviso publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° ____ del ____, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.
- IX. Que el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a notificación a la Organización Mundial de Comercio mediante la signatura G/TBT/CRI/N XXX del xx por un periodo de 60.
- X. Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria tienen por objeto racionalizar los procesos de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública, mejorar su eficiencia, pertinencia y utilidad a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación reduciendo los gastos operativos, esto de conformidad con la Ley N° 8220 “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso De Requisitos y Trámites Administrativos.”
- XI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMR-AR-INF-xxx de xxxxxx, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO;

Decretan:

Artículo 1º- Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

RTCR 517:2024. PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORGÁNICOS. PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL. REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, CERTIFICACIÓN Y ETIQUETADO

1. OBJETO

Establecer las directrices tendientes a regular la producción, elaboración y comercialización de productos agrícolas orgánicos en Costa Rica, así como definir la normativa para las diferentes etapas de los procesos de producción y certificación de estos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento técnico aplica a:

- 2.1. Personas físicas o jurídicas y grupos de productores orgánicos organizados que produzcan productos de origen vegetal utilizando los lineamientos establecidos en este reglamento técnico y que deseen utilizar la denominación de orgánica u orgánico.
- 2.2. Personas físicas o jurídicas que se encuentren en periodo de transición al sistema orgánico.
- 2.3. Personas físicas o jurídicas que procesen productos de origen vegetal orgánicos y que en el producto final deseen utilizar la denominación de orgánica u orgánico.
- 2.4. Personas físicas o jurídicas que comercialicen o exporten productos de origen vegetal y que deseen utilizar la denominación de orgánica u orgánico.
- 2.5. Agencias certificadoras que realicen la certificación de la condición orgánica a las personas físicas o jurídicas mencionadas en los puntos anteriores.
- 2.6. Inspectores orgánicos que verifiquen el cumplimiento del presente reglamento técnico.
- 2.7. El registro y fiscalización de cualquiera de los anteriores ante la autoridad competente.

3. REFERENCIAS

Este reglamento se complementa con los siguientes:

- 3.1. Decreto Ejecutivo N° 35242-MAG-H-MEIC, Reglamento a la Ley 8591 Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria, del 18 de noviembre de 2008, publicado en La Gaceta N° 107.
- 3.2. Decreto Ejecutivo N° 37280-COMEX-MEIC, Publica Resolución N° 280-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14 de mayo de 2012 y su Anexo: “Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados).”

4. DEFINICIONES O TERMINOLOGÍA

Los términos y conceptos utilizados en este reglamento serán definidos, interpretados y aplicados en la forma y sentido en que se indican a continuación:

- 4.1. **acreditar:** proceso en el que el ente acreditador reconoce y autoriza legalmente a una persona jurídica para que desempeñe las funciones de certificador.
- 4.2. **acreditación:** atestación o declaración de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad

- 4.3. **aditivo alimentario:** cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí misma ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico) en la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaque, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque directa o indirectamente, el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten sus características. Esta definición no incluye los contaminantes, ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.
- 4.4. **agencia certificadora:** persona jurídica acreditada por el ente acreditador y debidamente autorizada y registrada por el Órgano de Control, que, en el cumplimiento del presente reglamento, extiende el certificado de producción, procesamiento, comercialización y exportación orgánica.
- 4.5. **agricultura orgánica:** todos los sistemas agrícolas que promueven la producción orgánica, social y económicamente sana de alimentos y fibras, tomando la fertilidad del suelo como un elemento fundamental para la producción exitosa, respetando la capacidad natural de las plantas, los animales y los terrenos, para optimizar la calidad en todos los aspectos de la agricultura y el ambiente.
- 4.6. **área en producción orgánica:** el área efectiva en producción orgánica a cosechar en el período vigente de certificación.
- 4.7. **autoridad competente:** Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- 4.8. **bioles:** abono orgánico, resultante de un proceso de digestión anaeróbica de materia orgánica de animales y/o vegetales.
- 4.9. **certificación:** es el procedimiento mediante el cual la Agencia Certificadora, provee seguridad escrita o equivalente que los productos y los sistemas de control se ajustan a los requisitos establecidos en este reglamento.
- 4.10. **certificado orgánico:** documento que da fe que el producto ha cumplido en todas sus etapas con los principios, las normativas y requisitos del presente reglamento.
- 4.11. **comercialización:** la tenencia o exposición para la venta, la puesta en venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción al mercado.
- 4.12. **compost:** producto resultante de la fermentación aeróbica de una mezcla de materias orgánicas, en condiciones específicas de humedad y temperatura, cuyo producto es inocuo, libre de efectos fitotóxicos y no se reconoce su origen.
- 4.13. **derivados de organismos genéticamente modificados:** producto que contiene o fue elaborado a partir de un organismos genéticamente modificado, cuya identidad puede ser comprobable mediante documentación, trazabilidad o prueba molecular, entre ellos se incluyen aditivos y aromatizantes, suplementos alimenticios para animales, productos fitosanitarios, abonos y mejoradores del suelo, medicamentos para animales, semillas y material vegetativo, ingredientes alimenticios y cualquier otro producto o sustancia proveniente de organismos genéticamente modificados.
- 4.14. **elaboración o procesamiento:** operaciones de, elaboración, envasado, conservación y empaque de productos agrícolas.
- 4.15. **enfermedad:** alteración funcional o morfológica con signos clínicos o subclínicos, causada por agentes bióticos o abióticos, que se presenta en los vegetales y que produce modificaciones en su morfología o fisiología.

- 4.16. **esquema de certificación:** es el esquema de certificación que debe aplicar la Agencia Certificadora a los operadores orgánicos y organismos de acreditación, en cumplimiento del ordenamiento jurídico y técnico vigente y aplicable.
- 4.17. **etiquetado:** cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, y que acompaña al alimento.
- 4.18. **grupo de personas productoras orgánicas organizadas (GPO):** grupos de personas micro, pequeñas o medianas agricultoras orgánicas, debidamente organizados bajo una figura jurídica, con o sin fines de lucro, que hayan obtenido de una entidad certificadora o de otra entidad debidamente autorizada para tal fin, la certificación de sus cultivos orgánicos, en forma grupal. En tal sentido, deben cumplir las siguientes características: vincularse por residir en una misma zona geográfica donde manejen al menos un cultivo semejante, mantener la producción de cultivos y canales de comercialización de los productos comunes, tener una administración central responsable de la integridad orgánica del proyecto, poseer un Sistema Interno de Control (SIC) responsable del seguimiento y la capacitación de las personas productoras y mantener un sistema de información centralizada y accesible.
- 4.19. **ingrediente:** cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final aunque posiblemente; en forma modificada.
- 4.20. **inspección:** labor de evaluar, visitar, fiscalizar o verificar la naturaleza orgánica de la producción, la elaboración o las instalaciones apropiadas para los mismos, que realiza un inspector a requerimiento de una Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa, y el Órgano de Control.
- 4.21. **inspector orgánico:** persona física capacitada para realizar inspecciones tendientes a verificar el cumplimiento del presente reglamento.
- 4.22. **insumo orgánico:** todo aquel material de origen orgánico o mineral, o de síntesis biológica utilizado en la producción agrícola.
- 4.23. **manejo postcosecha:** manejo que se le da a determinado producto agrícola desde la cosecha hasta el momento que llega al consumidor.
- 4.24. **operador:** persona física o jurídica responsable de asegurar el cumplimiento del presente reglamento en cualquier etapa del proceso de producción orgánica (persona productora, procesadora, exportadora, importadora y o comercializadora).
- 4.25. **organismos genéticamente modificados (OGM) u organismo vivo modificado (OVM):** a efectos de producción orgánica se entiende OGM, como todos los materiales producidos por los métodos modernos de biotecnología, y todas las otras técnicas que emplean biología celular y o molecular para alterar la constitución genética de organismos vivientes en formas o con resultados que no ocurren en la naturaleza o mediante la reproducción tradicional.
- 4.26. **órgano de control:** autoridad definida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 4.27. **plaga:** son patógenos o forma de vida animal o vegetal potencialmente dañina para plantas en general y sus productos.
- 4.28. **plan de transición:** documento en que se describen las etapas de producción, manejo y procesamiento de un producto en transición a orgánica, el cual deberá estar conforme al cumplimiento del presente reglamento.
- 4.29. **plan de manejo:** documento en que se describen las etapas de producción, manejo y elaboración de un producto agrícola, el cual deberá estar conforme al cumplimiento del presente reglamento.

- 4.30. **producción:** las operaciones realizadas en la unidad productiva para la obtención, envasado y etiquetado como productos de producción orgánica.
- 4.31. **producción paralela:** producción simultánea por parte de un operador en la misma o diferente unidad productiva, de cultivos no orgánicos (convencionales), en transición y orgánicos y cuyos productos finales no pueden ser distinguidos visualmente unos de otros.
- 4.32. **registro:** base de datos administrada por el Órgano de Control, relativa a fincas de producción orgánica y Grupo de Personas Productoras Orgánicas Organizadas (GPO), en transición, establecimientos de elaboración, comercialización, Agencias Certificadoras, Sistemas de Certificación Participativa e inspectores orgánicos.
- 4.33. **sede crítica:** son las actividades claves de la Agencia Certificadora como la formulación y aprobación de políticas, desarrollo y aprobación de los procesos y/o procedimientos, evaluación inicial de la competencia, aprobación del personal técnico y subcontratistas, control del proceso de seguimiento de la competencia del personal y de los subcontratistas y sus resultados, revisión del contrato incluyendo la revisión técnica de las solicitudes y la determinación de los requisitos técnicos para actividades de certificación en áreas técnicas nuevas o áreas de actividad esporádica limitada, decisiones sobre la certificación que incluye la revisión técnica de las tareas de evaluación.
- 4.34. **sello de conformidad o logotipo orgánico:** marca protegida aplicada o emitida por un Organismo de Evaluación de la Conformidad bajo las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad, indicando que se ha suministrado confianza adecuada de que un producto es conforme con una norma u otro documento normativo, incluido un reglamento técnico. Esta debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley N° 10473 Ley del Sistema Nacional para la Calidad del 24 de abril de 2024.
- 4.35. **semilla:** toda estructura vegetal destinada a la reproducción sexual o multiplicación asexual de una especie, tales como semilla botánica, esquejes, estacas, injertos-patrones, yemas, bulbos, rizomas, tubérculos, in vitro y otros.
- 4.36. **sistema silvestre:** sistema natural que no ha sido cultivado ni intervenido por el hombre y con mínima disturbación, del que se puedan extraer productos de interés económico.
- 4.37. **sistemas de certificación participativa (SCP):** sistemas desarrollados mediante una relación directa entre las personas productoras orgánicas y las personas consumidoras, quienes, entre sí, garantizan el origen y la condición de los productos orgánicos destinados únicamente al mercado nacional. Estos sistemas deberán basarse en la normativa nacional para productos orgánicos y podrán aplicar otras normas y principios construidos por el GPO u organizaciones de personas productoras que los impulsan, que no contradigan las disposiciones nacionales. En este tipo de certificación, también podrán participar otros actores sociales que avalen y respalden al GPO y el Sistema de Certificación Participativa.
- 4.38. **transición:** el proceso de cambio de otros sistemas de producción al sistema orgánico, durante un período determinado, en el cual se apliquen las disposiciones del presente reglamento relativas a la producción orgánica.
- 4.39. **trazabilidad:** capacidad de rastrear todos los procesos desde la adquisición de materias primas, hasta la producción, consumo y eliminación. Definiendo el cuándo, dónde, qué y por quién fue producido.

- 4.40. **unidad productiva:** finca, parcela, zonas de producción, almacén y establecimiento donde se llevan a cabo actividades de producción, elaboración, almacenamiento y comercialización de productos agrícolas.
- 4.41. **zona geográfica:** superficie terrestre, con condiciones agroecológicas comunes, donde se ubican las personas productoras que conforman el Grupo de Personas Productoras Orgánicas Organizadas (GPO), que desarrollan actividades agrícolas orgánicas de manera semejante y donde el GPO demuestra que puede ejercer el control.

5. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- 5.1. AC: Agencia Certificadora.
- 5.2. GPO: Grupo de Personas Orgánicas Organizadas.
- 5.3. MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 5.4. OC: Órgano de Control.
- 5.5. OEC: Organismo de Evaluación de la Conformidad
- 5.6. OGM: Organismo Genéticamente Modificado.
- 5.7. OVM: Organismo Vivo Modificado.
- 5.8. SCP: Sistema de Certificación Participativa.
- 5.9. SFE: Servicio Fitosanitario del Estado.
- 5.10. SIC: Sistema Interno de Control.

6. PRINCIPIOS DE LA AGRICULTURA ORGÁNICA

- 6.1. Producir alimentos de calidad y en cantidad suficiente, contribuyendo a mejorar la salud de las personas que los producen y consumen.
- 6.2. Contribuir con el mantenimiento y mejora de la biodiversidad y la resiliencia de los sistemas productivos.
- 6.3. Mantener y fortalecer los ecosistemas y ciclos de vida naturales que mejoren la calidad del suelo, agua, aire y la salud de plantas, árboles, animales y personas.
- 6.4. Mantener e incrementar la fertilidad de los suelos y su conservación, mediante prácticas y tecnologías sostenibles que garanticen el mantenimiento y la conservación del sistema suelo: fertilidad, macro y microfauna, microorganismos, estructura y materia orgánica.
- 6.5. Promover la conservación y el adecuado uso del recurso hídrico.
- 6.6. Promover sistemas productivos que utilizan al máximo los recursos propios, disminuyen la dependencia de recursos externos y realizan un manejo adecuado de los residuos.
- 6.7. Trabajar, en la medida de lo posible, dentro de un sistema cerrado con respecto a la materia orgánica y los nutrientes minerales.
- 6.8. Trabajar, en la medida de lo posible, con materiales y sustancias que puedan ser utilizados de nuevo o reciclados, tanto en la finca como en otro lugar, y que no contaminen el ambiente.
- 6.9. Minimizar todas las formas de contaminación que puedan ser producidas por las prácticas agrícolas.

- 6.10. Mantener y mejorar la diversidad genética de los sistemas de producción orgánica en toda la cadena productiva: variedades locales y ancestrales de plantas y animales.
- 6.11. Utilizar materiales auxiliares, en la medida de lo posible, a partir de recursos renovables y que sean biodegradables (por ejemplo: empaques, embalajes, tutores y coberturas, entre otros).
- 6.12. Promover cadenas de valor socialmente justas, culturalmente respetuosas y ecológicamente responsable.
- 6.13. Los organismos genéticamente modificados u obtenidos a través de ingeniería genética y los productos provenientes de tales organismos, así como los nanomateriales artificiales, no son compatibles con los principios de producción orgánica (entendiéndose cultivo, proceso, manufactura y comercialización), por consiguiente, no está permitida su utilización en la agricultura orgánica que norma este reglamento.
- 6.14. Mantenimiento de un buen estado fitosanitario mediante medidas preventivas, en particular la elección de especies, variedades o material heterogéneo adecuados que resistan a plagas y enfermedades, rotaciones apropiadas de cultivos, métodos mecánicos y físicos, y la protección de los enemigos naturales de las plagas.
- 6.15. Generar confianza en la integridad orgánica de los sistemas productivos en cada etapa de la cadena de valor.

7. DISPOSICIONES GENERALES

- 7.1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente No 7554, quedan protegidos con la denominación Agricultura Orgánica, Biológica o Ecológica, o cualquier otra denominación que pueda inducir a error de aquellos productos alimenticios de origen agrícola en cuya producción, elaboración, conservación y comercialización no se han empleado productos diferentes a los considerados en los anexos A, B, C, D, E, F, G y H; cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en este reglamento y las regulaciones técnico fitosanitarias vigentes, específicas para cada producto.
- 7.2. Se prohíbe en otros productos alimenticios de origen agrícola e insumos que no cumplan con la normativa del presente reglamento, la denominación genérica de ecológico, orgánico o biológico, así como los nombres, marcas, expresiones y signos, que, por su igualdad fonética o gráfica con los protegidos en este reglamento, puedan inducir a error al consumidor. Incluso, en el caso que vayan precedidos por las expresiones "tipo", "estilo", "gusto", u otras análogas.
- 7.3. La defensa de la denominación indicada en el numeral 7.2, la aplicación de su reglamento, el control del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los productos, le corresponden al Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 7.4. No se podrá inscribir, registrar o patentizar ningún producto alimenticio, actividad o marca comercial o industrial con el nombre de orgánico o sus análogos, en cualquier idioma, como propiedad privada, si no está en cumplimiento con el presente reglamento.
- 7.5. La producción, elaboración, empaque, comercialización, identificación y certificación de los productos agrícolas orgánicos, y productos en transición, así como

los aspectos de investigación y extensión, deberán estar sujetos a la legislación correspondiente y a las disposiciones del presente reglamento.

- 7.6. Los Anexos y formularios que acompañen y/o se citen en este reglamento, serán revisados y actualizados cuando sea pertinente. Serán de acatamiento obligatorio para el cumplimiento con la normativa del presente reglamento y su oficialización será por medio de publicación en el sitio web del Órgano de Control.

8. TRANSICIÓN

- 8.1. Para que un producto agrícola reciba la denominación de orgánico, deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado los principios y las normas establecidas en el presente reglamento, durante el periodo de transición de tres años establecido en la Ley Orgánica del Ambiente No 7554 de acuerdo con un plan de transición de la finca.
- 8.2. El período de transición empezará, cuando el operador registre su actividad ante el Órgano de Control y este la apruebe.
- 8.3. El Órgano de Control llevará un registro base de operadores que se encuentran realizando actividades propias del proceso de transición. Los operadores deberán registrarse ante el Órgano de Control y el registro no podrá extenderse por un periodo mayor a tres años. A su vez el Órgano de Control deberá emitir una constancia que se encuentra debidamente registrado.
- 8.4. Para iniciar un periodo de transición se debe asegurar que este se realice dentro de un sistema de manejo orgánico mientras:
- 8.4.1. Están pendientes de cumplirse los plazos y otros aspectos de la certificación orgánica, descritos en el presente reglamento.
- 8.4.2. El terreno pasa por los ajustes necesarios para un cambio de manejo.
- 8.4.3. La producción de los productos en transición debe cumplir con todas las directrices de este reglamento.
- 8.5. Acortamiento de la transición. Una vez terminado el segundo año de transición, la persona productora podrá solicitar al Órgano de Control el acortamiento del último año de la transición. Para lo cual, la persona productora deberá contar con el expediente ante el Órgano de Control, con las no conformidades resueltas y cerradas que garanticen el cumplimiento del periodo de transición.
- 8.6. Reconocimiento inmediato de la certificación. De conformidad con el párrafo primero del artículo 10 de la Ley No 8591, se aplicará a terrenos o parcelas en los cuales no se hayan utilizado insumos o sustancias no permitidas en este reglamento, durante al menos tres años previos a la solicitud de reconocimiento inmediato. Asimismo, en caso de cultivos establecidos, se deberá demostrar que estos, así como el terreno o parcela, han sido manejados bajo los principios de producción orgánica; es decir, que no han recibido aplicación de sustancias ni prácticas prohibidas en este reglamento. La persona productora podrá realizar la solicitud de reconocimiento inmediato por medio de una Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa, según el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No 35242 MAG-H-MEIC y sus siguientes modificaciones.

- 8.7. En caso de cancelar la transición de la unidad de producción por decisión del operador, la misma unidad productiva podrá registrarse una única vez en transición después de doce meses de haber cancelado el periodo anterior.
- 8.8. En caso de cancelación del registro en transición por parte del Órgano de Control, debido a la aplicación de sustancias no permitidas en este reglamento por parte del operador, esta podrá registrarse una única vez en transición después de doce meses de haber transcurrido la cancelación.

9. CERTIFICACIÓN

- 9.1. Para certificarse:
 - 9.1.1. Sólo se pueden certificar productos orgánicos vegetales primarios y elaborados, provenientes de unidades productivas que han cumplido con lo indicado en el presente reglamento.
 - 9.1.2. Una vez concluido el periodo de transición, se tiene un periodo máximo de tres meses para certificarse, de lo contrario, perderá el finiquito de la transición.
 - 9.1.3. En caso de perder el finiquito de la transición por no haberse certificado, podrá registrarse una única vez en transición después de doce meses de haber concluido el periodo anterior.
- 9.2. Los productos provenientes de sistemas silvestres que requieren la denominación de orgánico deberán ser inspeccionados por la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa, con el fin de determinar la inexistencia de posibles agentes y vías de contaminación. A su vez, se limitará claramente el área de recolección y se procurará la estabilidad de las especies involucradas en el sistema y la preservación del ambiente.

10. REQUISITOS DE CONTROL Y MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

- 10.1. La producción deberá llevarse a cabo en una unidad cuyas parcelas, zonas de producción y almacenes estén claramente separados e identificados de cualquier otra unidad que no produzca conforme al presente reglamento. En caso de acopiar, elaborar o envasar producto proveniente de otra parcela, deberá tener un procedimiento claro y definido para realizar la actividad, con documentación de respaldo del origen de los productos.
- 10.2. Al iniciarse la aplicación del régimen de control y durante el tiempo que se mantenga la certificación vigente, incluso cuando la actividad se limite a la cosecha de productos provenientes de sistemas silvestres, y para cada renovación anual de su certificación, tanto el operador como la Agencia Certificadora o el Sistema de Certificación Participativa, deberán:
 - 10.2.1. Hacer una descripción completa del área productiva y área total, indicando las zonas de almacenamiento y producción, así como las parcelas o las zonas de recolección, y en su caso, los lugares donde se efectúen determinadas operaciones de elaboración o envasado.

- 10.2.2. Determinar todas las medidas concretas que deba adoptar el operador en su unidad productiva para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento. El operador contará con prácticas y procedimientos para detectar y prevenir contaminación de la producción y de los productos con sustancias prohibidas y la mezcla de productos orgánicos con productos no orgánicos.
- 10.2.3. En caso de la recolección de productos provenientes de sistemas silvestres, demostrar las garantías que pueda presentar el operador, ofrecidas en su caso por terceras partes, en cuanto al cumplimiento del numeral 9.2.
- 10.2.4. El resumen de los hallazgos de la inspección realizada por la Agencia Certificadora o el Sistema de Certificación Participativa, se incluirán en el informe de inspección, que también será firmado por el operador o su representante.
- 10.2.5. Hacer constar el compromiso del operador de realizar las operaciones de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación del catálogo de sanciones dispuesto por el Órgano de Control.
- 10.2.6. Con anterioridad a la fecha fijada por la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa, el operador deberá notificar anualmente a dicho organismo su plan de manejo, detallándolo por parcelas.
- 10.2.7. La Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa deberá de realizar anualmente una fiscalización (visita), sin previo aviso, a un mínimo del diez por ciento (10%) de todos sus operadores. Los controles realizados como seguimiento de un incumplimiento sospechado o establecido no contarán para el mínimo del diez por ciento (10%) de controles adicionales.
- 10.2.8. La Agencia Certificadora deberá de realizar anualmente un muestreo de conformidad (análisis de laboratorio) a un mínimo del cinco por ciento (5%) de todos sus operadores. Los controles realizados como seguimiento de un incumplimiento sospechado o establecido no contarán para el mínimo del cinco por ciento (5%) de controles adicionales.
- 10.3. El operador deberá llevar una contabilidad mediante registros que permita a la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa o el Órgano de Control, conocer:
 - 10.3.1. El origen, la naturaleza y las cantidades de las materias primas adquiridas;
 - 10.3.2. la utilización que se ha hecho de las mismas;
 - 10.3.3. la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de todos los productos comercializados. Las cantidades se globalizarán por día cuando se trate de ventas directas al consumidor final; y
 - 10.3.4. cualquier otra información de los ingredientes, aditivos y coadyuvantes de elaboración recibidos en la unidad y la composición de los productos elaborados que se requiera para una inspección adecuada de las operaciones, de conformidad a este reglamento.
- 10.4. Queda prohibido cualquier almacenamiento sin separación en la unidad productiva, de las materias primas e insumos, distintos de aquellos cuya utilización sea compatible con las disposiciones del presente reglamento.
- 10.5. Los productos orgánicos y en transición sólo podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes cuyo sistema de cierre

impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta u otra documentación en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente, lo siguiente:

El nombre del producto, el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración del producto, o en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita a la unidad receptora y a la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa, determinar de forma inequívoca quién es el operador responsable de la producción. Sin embargo, no se requerirá el cierre de los envases o recipientes cuando el transporte se efectúe entre un operador y otro operador que se hallen sometidos al sistema de control establecido.

- 10.6. En caso de que un operador explote varias unidades de producción y o procesamiento orgánico y no orgánico, la producción de ambas, así como los centros de almacenamiento de las materias primas, estarán también sujetos al régimen de control.

Se tomarán las medidas oportunas para garantizar en todo momento la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas, así como la presentación de la debida documentación que respalde la trazabilidad y condición (orgánico / no orgánico) del producto.

El operador presentará en el momento que sea requerido por la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa, las cantidades exactas que haya cosechado en las unidades consideradas, así como cualquier característica distintiva de la producción (por ejemplo, calidad, color, peso medio, entre otros), y confirmará que ha aplicado las medidas necesarias para garantizar la separación de los productos.

- 10.7. Cuando empiece a aplicarse el régimen de control, en unidades de proceso o elaboración, así como en la renovación anual de la certificación, el operador en conjunto con la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa, deberán:

- 10.7.1. Elaborar el plan de manejo orgánico con la descripción completa de la unidad, indicando las instalaciones utilizadas para la elaboración, el envasado y el almacenamiento de los productos agrícolas antes y después de las operaciones.
- 10.7.2. Establecer todas las medidas concretas que deban adoptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.
- 10.7.3. La certificación e inspección de proceso deberá efectuarse in situ cuando el proceso este operando, para detectar posibles riesgos, verificar la línea continua del mismo (entrada y salida) y almacenamiento (insumos, materia prima y producto terminado, entre otros).

Tanto la descripción como las citadas medidas figurarán en un informe de inspección, que también será firmado por la persona responsable de la unidad de que se trate.

En el informe deberá figurar además el compromiso contraído por el operador de llevar a cabo las operaciones de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación del catálogo de sanciones.

- 10.8. En caso de que también se elaboren, envasen o almacenen en la unidad productos que no cumplan con los requerimientos del presente reglamento.
 - 10.8.1. La unidad deberá disponer de locales separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones de los productos.
 - 10.8.2. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse con productos no obtenidos de conformidad con el presente reglamento.
- 10.9. La producción agrícola orgánica se producirá directamente en el suelo en suelo vivo, o en suelo vivo mezclado o fertilizado con materiales y productos permitidos en la producción orgánica, en relación con el subsuelo y la roca madre.

No se reconoce la producción hidropónica. No obstante, deben permitirse determinadas prácticas de cultivo que no están vinculadas al suelo, como la producción de semillas germinadas o brotes, y la producción de plantas ornamentales y aromáticas en macetas que se venden a la persona consumidora, para las cuales el principio del cultivo vinculado al suelo no está adaptado o para las que no existe el riesgo de que la persona consumidora sea inducida a error sobre el método de producción. Con el fin de facilitar la producción orgánica en una etapa anterior del cultivo de plantas, también debe permitirse el cultivo de plantas de semilleros o los trasplantes en contenedores para su posterior replantación.

11. PRODUCCIÓN

- 11.1. En caso de situaciones de emergencia tanto en la unidad productiva como a nivel nacional, que obliguen al operador a utilizar prácticas no aceptadas por el presente reglamento, el operador debe comunicar al Órgano de Control las medidas a tomar y este definirá el tiempo necesario para poder comercializar el producto como orgánico.
- 11.2. Los Organismos Genéticamente Modificados (OGM) u obtenidos a través de ingeniería genética y derivados de organismos genéticamente modificados, los productos provenientes de tales organismos, así como los Organismos Vivos Modificados (OVM) según el Protocolo de Cartagena Ley No 8537 y los nano materiales artificiales, no son compatibles con los principios de producción orgánica (entendiéndose cultivo, proceso, manufactura y mercadeo) y no está permitida su utilización. En la producción orgánica no podrán utilizarse los Organismos Vivos Modificados (OVM) según el Protocolo de Cartagena Ley No 8537, ni tampoco OGM, productos obtenidos a partir de OGM, ni productos obtenidos mediante OGM en alimentos, ni como alimentos, coadyuvantes tecnológicos y productos.
- 11.3. Sobre la producción paralela, únicamente se permitirá cuando el operador sea capaz de demostrar documentalmente a la Agencia Certificadora o al Sistema de

Certificación Participativa y al Órgano de Control, mediante un registro, la separación de las actividades orgánicas y no orgánicas. Además, la producción orgánica deberá separarse de la producción no orgánica, con una zona de amortiguamiento que garantice que la unidad productiva no se contamine.

La producción primaria en la unidad productiva puede durar un máximo de cinco años con producción paralela, por lo que su transición a orgánico deberá de comenzar lo antes posible.

En el caso de los GPO, la producción paralela se aplicará a cada unidad productiva de manera independiente y no podrá superar el periodo establecido; a su vez el Sistema Interno de Control (SIC) será el responsable de verificar el cumplimiento del presente numeral.

- 11.4. En aquellos casos en que la unidad productiva a ser certificada esté expuesta a una eventual contaminación con alguna sustancia no aceptada en este reglamento, se deberá disponer de barreras físicas adecuadas u otros medios que protejan y garanticen la integridad de la misma. En todos los casos, si se produce una contaminación, la misma debe documentarse en los registros de la unidad productiva y el operador se comunicará en forma inmediata con la Agencia Certificadora o con el Sistema de Certificación Participativa. Los productos afectados deberán ser identificados y separados del resto.

El operador cooperará plenamente con el Órgano de Control y con la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa, para identificar y verificar los motivos de la presencia de productos o sustancias no autorizados.

- 11.5. Insumos. El uso de productos que no estén autorizados en los anexos A, B, C, D, E, F, G y H podrán aprobarse en caso de que cumplan los siguientes criterios:

- 11.5.1. Es consistente con los principios de producción orgánica.
- 11.5.2. La utilización de la sustancia es necesaria o esencial para el uso a que se le destine.
- 11.5.3. No hay disponibles alternativas autorizadas en cantidad y/o calidad suficiente.
- 11.5.4. Debe darse una descripción detallada del producto; las condiciones de su utilización y las exigencias de composición y/o solubilidad.

Asimismo, los insumos deberán cumplir con la reglamentación específica establecida para su registro. Para incorporar insumos que no están autorizados en los anexos señalados, la persona interesada deberá presentar la solicitud con la información previamente indicada ante la Autoridad Competente.

Estos anexos podrán actualizarse con las listas de los países con los que se cuente con un acuerdo comercial orgánico.

- 11.6. Todos los aspectos relacionados con el registro de abonos o sustancias de síntesis biológica o afines, químicas, de uso permitido en la producción orgánica, se registrarán

- por las disposiciones que al efecto emita el Servicio Fitosanitario del Estado, Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de los departamentos competentes.
- 11.7. La lucha contra las plagas, enfermedades y malas hierbas deberá realizarse mediante una de las siguientes, o una combinación de ellas, en forma adecuada:
- 11.7.1. Aumento y conservación de la biodiversidad.
 - 11.7.2. Selección de las especies y variedades adaptadas agroecológicamente, priorizando las endémicas.
 - 11.7.3. Programa de rotación de cultivos y épocas de siembra.
 - 11.7.4. Medios mecánicos y manuales de cultivo como: arados, rastras, cultivadores, arado cincel, azadones y otros para similar propósito, siempre y cuando se respeten los principios de la producción orgánica.
 - 11.7.5. Protección de los controladores naturales mediante medidas que los favorezcan (por ejemplo: barreras vivas, cultivos trampa).
 - 11.7.6. Corte y control térmico de malezas.
 - 11.7.7. Medidas de control mecánico como trampas, barreras, luz y sonido.
 - 11.7.8. Control biológico, uso de agentes de control biológico nativos y/o exóticos autorizados de acuerdo con el reglamento.
 - 11.7.9. Recubrimiento del suelo con materiales como mulch, paja, rastrojos y grava fina o, bien, coberturas vivas de protección.

Solo en caso de que un peligro inmediato amenace el cultivo podrá recurrirse a los productos a que se refiere el Anexo C.

- 11.8. Semillas y almácigos. Debe usarse semilla y almácigo orgánico cuando esté disponible para el operador (incluye material vegetativo y todo tipo de medio de reproducción).
- 11.8.1. Deberá darse prioridad al uso de variedades endémicas y fomentar el fitomejoramiento y la protección de la biodiversidad.
 - 11.8.2. Se permite el tratamiento de semillas con productos incluidos en el Anexo C.
 - 11.8.3. Además de lo anterior se prohíbe el uso de semillas genéticamente modificadas.
 - 11.8.4. Sólo se deben utilizar semillas u otros materiales de propagación orgánicos, con la excepción de:
 - 11.8.4 a) Semillas u otros materiales de propagación no orgánicas no tratados o aquellos tratados con los productos indicados en el Anexo C, cuando se demuestre, a satisfacción de la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa, la imposibilidad de obtener en el mercado semillas u otros materiales de propagación orgánica, en la cantidad requerida, de la especie y variedad pertinente. Esta excepción no se aplica para la producción de brotes comestibles.
 - 11.8.4 b) Semillas u otros materiales señalados en el punto anterior, en caso de desastres naturales o emergencias agrícolas decretadas por la Autoridad Competente, que impidan la obtención de semillas y material de reproducción orgánica. El uso de estas semillas u otros materiales deberá ser autorizado por el Órgano de Control en forma temporal y por especie o variedad específica, mediante resolución fundada. El material de reproducción vegetal no orgánico no se tratará con

productos fitosanitarios distintos de los autorizados para el tratamiento de semillas de conformidad con el presente reglamento, a menos que el Órgano de Control de la Autoridad Competente haya ordenado un tratamiento químico con fines fitosanitarios para todas las variedades de una especie determinada en la zona en la que vaya a utilizarse el material de reproducción vegetal.

- 11.9. Agua. En caso de usarse agua de riego, deberá contar con la concesión de aprovechamiento otorgada por el MINAE, ya sea de manera individual o mediante la figura de Sociedad de Usuarios de Agua, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942 y en los artículos 6 y 39 del Decreto Ejecutivo N° 44410 “Reglamento a los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la Ley de aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942” del 29 de febrero de 2024. Se debe tener un plan dirigido a la conservación del agua. La fuente, así como posibles causas de contaminación deben ser evaluadas bajo responsabilidad de la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa. El agua que se utilizará para la producción, elaboración y procesamiento de los productos orgánicos, deberá:
 - 11.9.1. Cumplir la normativa vigente y no debe poner en riesgo la condición orgánica de la unidad productiva ni la inocuidad del producto. En presencia de circunstancias que hagan presumir la existencia de contaminación o contaminantes, la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa o el Órgano de Control, podrán solicitar un análisis para corroborar el cumplimiento de dicha normativa.
 - 11.9.2. El diseño del sistema de riego y su manejo, debe evitar la degradación de los recursos naturales, lo que deberá ser evaluado por la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa.
 - 11.9.3. Utilizar los recursos hídricos de manera eficiente sin afectar la sustentabilidad del ecosistema. Debe cumplir con la normativa asociada a las zonas de protección y la implementación de obras en cauces de dominio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 44410 “Reglamento a los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la Ley de aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942” del 29 de febrero de 2024.
 - 11.9.4. El agua que se utilizará para la producción, elaboración y procesamiento de los productos orgánicos, y que entra en contacto directo con los alimentos, debe ser potable o apta para el consumo humano. La integridad orgánica y sanitaria del producto final, así como su inocuidad, no debe ser afectada por la calidad de agua utilizada. La Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa, evaluará el riesgo de que el producto final se vea afectado de dicha manera. Las aguas resultantes de estos procesos y que requieran ser vertidas en un cauce de dominio público, deben contar con permiso de vertido autorizado por el MINAE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 42128 del 20 de diciembre de 2019 denominado Reglamento del canon ambiental por vertidos.
 - 11.9.5. En establecimientos de proceso de alimentos la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa, deberá verificar que el operador cuente con el Permiso vigente del Ministerio de Salud.

- 11.10. Cosecha. Las cosechas deben realizarse bajo condiciones adecuadas que permitan preservar la integridad orgánica de los productos.
- 11.11. Manejo postcosecha. Se permitirán los insumos y las prácticas establecidas en el Anexo F.
- 11.12. No se permitirá la irradiación ionizante, técnicas de intercambio iónico, resinas de absorción y técnicas de reconstrucción de propiedades en los productos procesados orgánicos, así como a los ingredientes.
- 11.13. Manejo de la fertilidad del suelo. Tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deben ser mantenidas o incrementadas mediante los siguientes procedimientos, según corresponda:
 - 11.13.1. Siembras siguiendo curvas de nivel, con barreras y coberturas vivas, cortinas rompevientos, sistemas de drenaje superficial y subsuperficial; y el establecimiento de sistemas agroforestales.
 - 11.13.2. El cultivo de leguminosas, abonos verdes o plantas de enraizamiento profundo, con arreglo a un programa de rotación plurianual adecuado.
 - 11.13.3. Laboreo mínimo, que mantenga o aumente la actividad biológica del suelo y mejore sus características físicas.
 - 11.13.4. El operador debe implementar un sistema de rotación de cultivos que tenga como objetivo mantener o incrementar el nivel de materia orgánica; preparar una base para el manejo de plagas y enfermedades en cultivos anuales y permanentes; manejar déficit o excesos de nutrientes de las plantas y proveer prácticas para el control de la erosión.
 - 11.13.5. Incorporación de material orgánico en el suelo, procedente de unidades productivas que apliquen normas de agricultura orgánica. Se podrán emplear subproductos de la cría de ganado, tal como estiércol compostado, de acuerdo con los criterios establecidos en el reglamento.
 - 11.13.6. Uso de microorganismos apropiados o preparados de origen vegetal, animal, y/o mineral (tales como preparados biodinámicos, homeopáticos y ayurvédicos), bajo los criterios y condiciones establecidos en el presente reglamento, para la activación del compost y del suelo. Si se pretende usar un microorganismo importado aplicado sobre los suelos, este debe estar debidamente registrado ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Esto puede omitirse para el caso de microorganismos nativos (locales) de reproducción artesanal.
 - 11.13.7. Incorporación de fertilizantes y/o acondicionadores de suelo, contenidos en el Anexo B del reglamento, sólo cuando la nutrición adecuada de los vegetales no sea posible a través de las prácticas descritas anteriormente.
 - 11.13.8. La adición de nitrógeno, a través de los sistemas permitidos, se limitará a un máximo de 170 kg/ha/año, evitando que estas puedan contaminar mantos acuíferos.

Se debe poner énfasis en la calidad orgánica de los fertilizantes y en caso de dudas se deben realizar los análisis correspondientes, por ejemplo, metales pesados, salinidad, conductividad eléctrica, entre otros, para asegurar que estos no afecten las condiciones del sistema productivo.

12. ELABORACIÓN (PROCESAMIENTO)

- 12.1. Se permite la elaboración o procesamiento paralelo únicamente cuando el operador sea capaz de demostrar documentalmente a la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa, mediante un registro la separación en tiempo y espacio de las actividades orgánicas y no orgánicas.
- 12.2. Todo producto elaborado, que se pretenda comercializar como orgánico, deberá acatar la normativa de ingredientes (producidos, importados y obtenidos), indicados en los Anexos D y E. Además, los remanentes resultantes del proceso de producción o elaboración de productos orgánicos deberán ser tratados de manera que eviten la contaminación ambiental. Un producto elaborado bajo las normas del presente reglamento no puede tener un mismo ingrediente obtenido orgánicamente y de forma no orgánica.

En el caso de aditivos alimentarios deberá considerarse lo siguiente:

- 12.2.1. Restricción del uso de aditivos alimentarios, de ingredientes no orgánicos que tengan funciones fundamentalmente técnicas y sensoriales, así como de micronutrientes y coadyuvantes tecnológicos, de manera que se utilicen en la menor medida posible y únicamente en casos de necesidad tecnológica esencial o con fines nutricionales concretos.
 - 12.2.2. Exclusión de los alimentos que contengan nanomateriales artificiales o estén compuestos de estos.
 - 12.2.3. Los productos y sustancias para utilizar se encuentran en la naturaleza y solo pueden haber sufrido procesos mecánicos, físicos, biológicos, enzimáticos o microbianos, salvo que en el mercado no haya cantidades suficientes de esos productos o sustancias procedentes de esas fuentes o si su calidad no es adecuada.
 - 12.2.4. No se utilizarán productos, sustancias o técnicas que reconstituyan propiedades perdidas en la elaboración y el almacenamiento de alimentos orgánicos, que corrijan las consecuencias de una actuación negligente al elaborar los alimentos orgánicos, o que de alguna otra manera puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza de los productos destinados a comercializarse como alimentos orgánicos.
 - 12.2.5. No se incluirán colorantes, conservantes y saborizantes sintéticos, así como los nanomateriales artificiales quedan también excluidos.
 - 12.2.6. El agua que se utilice en el sistema deberá ser potable y preferiblemente sin tratamientos químicos. Cuando en el proceso de elaboración se agrega agua los porcentajes de peso deberán ser medidos anteriormente sin considerar el agua.
- 12.3. Las instalaciones donde se industrializan productos orgánicos cumplirán con la normativa sanitaria vigente en el país. En igual forma, se deberá evitar la contaminación de las instalaciones y proceder a su desinfección con técnicas y productos acordes con el Anexo G del presente reglamento.
 - 12.4. Los empaques cumplirán con las normativas vigentes en el país y deberán estar fabricados con materiales reciclables y biodegradables cuando estén comercialmente disponibles en el país. Los materiales utilizados en el envase de productos orgánicos no deben contener productos químicos de origen sintético tales como plaguicidas, conservantes o aditivos. Además, estos materiales deben cumplir con la

reglamentación técnica pertinente. No se deben emplear materiales de embalaje que contengan plomo, policloruro de vinilo (PVC) u otros plásticos clorados.

- 12.5. No obstante, lo dispuesto en el numeral 12.2, podrán utilizarse ingredientes no orgánicos, listados en el Anexo H, dentro del límite máximo del cinco por ciento (5%) en peso de los ingredientes totales, a condición de que sea indispensable su uso y que no sean OGM o derivados, y no existen los mismos producidos por sistemas orgánicos. Para calcular el porcentaje (%) de un ingrediente orgánico o del total de ingredientes orgánicos, debe dividirse el peso total neto (excluyendo agua y sal) del o los ingredientes orgánicos combinados entre el peso total (excluyendo agua y sal) del producto final.

Para ingredientes líquidos se debe dividir el volumen fluido del ingrediente o los ingredientes orgánicos combinados (excluyendo agua y sal) entre el volumen fluido del producto final.

Para productos conteniendo ingredientes orgánicos en forma líquida y sólida se divide el peso combinado de ingredientes sólidos y el peso de los líquidos (excluyendo agua y sal) entre el peso total (excluyendo agua y sal) del producto final.

- 12.6. Cuando un ingrediente no orgánico de origen agrícola no esté incluido en el Anexo H, su uso podrá ser autorizado por el Órgano de Control de conformidad con:

12.6.1. El operador deberá presentar a la Agencia Certificadora todas las pruebas necesarias que demuestren que el ingrediente de que se trata no se produce en cantidad suficiente en el país de conformidad con este reglamento y que el operador ha establecido los contactos necesarios con proveedores en el país para asegurarse de la no disponibilidad de los ingredientes.

12.6.2. La Agencia Certificadora deberá tramitar ante el Órgano de Control la solicitud de autorización de uso, detallando la siguiente información:

12.6.2 a) El nombre completo, la dirección, el teléfono y el correo electrónico del operador que solicita.

12.6.2 b) Nombre del ingrediente, descripción exacta y los requisitos de calidad del ingrediente de origen agrícola.

12.6.2 c) El tipo de productos para cuya elaboración sea necesario el ingrediente.

12.6.2 d) Las cantidades que sean necesarias y la justificación de esas cantidades.

12.6.2 e) Los motivos de la escasez del producto y la duración previsible de esa escasez.

12.6.3. El Órgano de Control podrá autorizar provisionalmente su empleo durante un período máximo de doce meses. Y podrá prorrogar dicha autorización por un máximo de tres veces en períodos de doce meses cada uno.

12.7. En caso de que se conceda la autorización a que se refiere el numeral 12.6, inciso 12.6.1, el Órgano de Control comunicará a la Agencia Certificadora:

12.7.1. La fecha de la autorización y, en caso de que se trate de una prórroga, la fecha de la primera autorización.

- 12.7.2. El nombre completo, la dirección, el teléfono y el correo electrónico del operador que solicita.
 - 12.7.3. Nombre del ingrediente, descripción exacta y los requisitos de calidad del ingrediente de origen agrícola.
 - 12.7.4. El tipo de productos para cuya elaboración sea necesario el ingrediente.
 - 12.7.5. Las cantidades que sean necesarias y la justificación de esas cantidades.
 - 12.7.6. Los motivos de la escasez del producto y la duración previsible de esa escasez.
- 12.8. En caso de que el Órgano de Control evidencie la disponibilidad de suministros en el país durante el período de escasez, examinará la posibilidad de retirar la autorización o de reducir su período de vigencia e informará al operador y a la Agencia Certificadora, en los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información, de las medidas que haya adoptado o vaya a adoptar.
 - 12.9. El Órgano de Control podrá tomar la decisión de retirar la autorización o de modificar su período de vigencia o, cuando proceda, podrá decidirse que el ingrediente de que se trate sea incluido en el Anexo H del presente reglamento.

13. ETIQUETADO

- 13.1. Además de cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37280-COMEX-MEIC, Publica Resolución N° 280-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14 de mayo de 2012 y su Anexo: “Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) y en lo dispuesto en el artículo 34, inciso b) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No 7472 del 20 de diciembre de 1994, deberán cumplir las siguientes disposiciones:
 - 13.1.1. Las personas consumidoras deberán recibir información clara del contenido y propiedades de los productos.
 - 13.1.2. Todos los ingredientes deberán detallarse en la etiqueta del producto orgánico, en el orden del porcentaje en peso.
 - 13.1.3. Para el etiquetado de productos en transición deberá decir "producido en transición" y deberá presentarse en un color, un formato y unos caracteres que no destaquen de la denominación de venta del producto.
 - 13.1.4. Para etiquetar un producto como "producido en transición" deberá provenir de un sistema de producción en el cual se hayan aplicado las disposiciones del presente reglamento y que esté debidamente registrado ante el Órgano de Control, siempre que el producto que se trate contenga únicamente un ingrediente de origen agrícola y que haya cumplido un período de transición de al menos doce meses antes de la cosecha.
- 13.2. En aquellos productos donde la participación de los componentes orgánicos no alcance los límites establecidos en la denominación de orgánico, sólo se podrá incorporar a continuación de cada ingrediente, indicando en qué porcentaje está presente, cuando corresponda, en el listado de los mismos.

- 13.3. Cuando un producto orgánico no contenga la totalidad de sus ingredientes producidos orgánicamente, deberá explicitarse en la lista de los ingredientes, aquellos que no lo son, utilizando la palabra “convencional”.
- 13.4. Para las etiquetas:
 - 13.4.1. De los envases, empaques o embalajes, figurarán obligatoriamente de manera destacada, el nombre y sello o logotipo de la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa, y además, los datos que son de carácter general que se determinen en la legislación aplicable.
 - 13.4.2. En los embalajes a granel solo se debe indicar que se trata de un producto orgánico, el nombre de la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa, el número de lote y los datos que son de carácter general que se determinen en la legislación aplicable.
- 13.5. El sello o logotipo para uso tanto interno como externo, los nombres, emblemas, código de barras o cualquier otro tipo de propaganda utilizada, sólo podrán ser empleados por los operadores inscritos en los registros del Órgano de Control de la denominación para la comercialización de sus productos certificados.

14. COMERCIALIZACIÓN

- 14.1. Los operadores que deseen comercializar sus productos bajo la denominación de “producido en transición” deberán estar respaldados por un número de registro que le otorga el Órgano de Control.
- 14.2. Los productos orgánicos no empacados deberán estar claramente identificados y ubicados aparte de los no orgánicos.
- 14.3. El transporte de productos orgánicos o en transición deberán cumplir las normas de seguridad e higiene que garanticen la no contaminación por agentes internos o externos inherentes al medio de transporte.
- 14.4. El almacenamiento debe estar libre de plagas e insectos y ser apropiado para alimentos orgánicos certificados. Productos orgánicos y no orgánicos no deben ser almacenados y transportados juntos, excepto cuando estén debidamente empacados y etiquetados y se tomen medidas adecuadas para evitar la contaminación por contacto. Las áreas de almacenamiento y los contenedores de transporte deben ser limpiados usando métodos y materiales permitidos en producción orgánica con base en este reglamento
- 14.5. El operador que se dedica a la comercialización de productos orgánicos deberá tener una certificación otorgada por una Agencia Certificadora y realizar las funciones de lavado, clasificación, empaque, embalaje y almacenamiento, completamente separado de los productos obtenidos mediante el sistema de producción no orgánico; asimismo, deberá disponer de un sitio exclusivo para la ubicación de los productos en el punto de venta.
- 14.6. Los Sistemas de Certificación Participativa, únicamente podrán comercializar los productos producidos por el mismo GPO.

15. IMPORTACIÓN

- 15.1. Todo producto de origen vegetal que vaya a ser importado al país deberá cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos al producto vegetal por país de origen, de conformidad con la normativa vigente.
- 15.2. Los productos orgánicos importados de origen agrícola sólo podrán comercializarse como orgánicos en el mercado nacional si cumplen con al menos una de las siguientes condiciones:
- 15.2.1. Que sea originario de un país con el que Costa Rica haya suscrito un acuerdo sobre el comercio de productos orgánicos y estar certificados como orgánicos, de conformidad con ese acuerdo, por una entidad autorizada por dicho país. Para tal efecto, el Órgano de Control publicará la lista correspondiente en el sitio web del Órgano de Control.
Para que un país figure en la lista, la Autoridad Competente del país de origen del producto vegetal, deberá realizar solicitud expresa al Órgano de Control, donde se evaluará la legislación que regula la producción orgánica del país o grupo de países solicitantes.
- 15.2.2. Que sea originario de un país con el que Costa Rica no haya suscrito un acuerdo sobre el comercio de productos orgánicos, pero, que el Órgano de Control haya reconocido la certificación que emite dicho país. El Órgano de Control podrá reconocer la certificación de los productos orgánicos provenientes de sistemas nacionales de certificación de otros países, para lo cual, el importador del producto deberá presentar al Órgano de Control los siguientes requisitos:
- 15.2.2 a) Entrega del formulario de solicitud de importación, para la solicitud formal de estudio del reglamento del país de origen del que se desea importar productos orgánicos. Dicho trámite deberá ser cancelado de conformidad según decreto de tarifa vigente.
- 15.2.2 b) Traducción en idioma español de la normativa orgánica del país de origen, emitida por la Agencia Certificadora o una traducción oficial, acompañado de un cuadro comparativo de dicha normativa y del reglamento vigente de Costa Rica.
- 15.2.2 c) El Órgano de Control podrá exigir toda la información necesaria para recabar los antecedentes señalados y las medidas de control aplicadas en el país de origen del producto.
- 15.2.2 d) La solicitud deberá realizarse por producto, empresa y sitio de producción.
- El Órgano de Control mediante resolución comunicará el resultado en un plazo de 90 días naturales.
- 15.2.3. Que sea certificado por una Agencia Certificadora que certifique producto orgánico en otro país, bajo los parámetros de este reglamento, para tal efecto, la Agencia Certificadora debe estar registrada y autorizada en Costa Rica, conforme con lo establecido en este reglamento.

- 15.3. Para que un país figure en la lista contemplada en el numeral 15.2.1, la Autoridad Competente del país de origen del producto vegetal, deberá realizar solicitud expresa al Órgano de Control, donde se evaluará la legislación que regula la producción orgánica del país o grupo de países solicitantes.
- 15.4. Cuando el Órgano de Control examine la solicitud de una importación podrá realizar una auditoría de verificación de las normas de producción y de las medidas de control que aplica la Autoridad Competente.
- 15.5. Antes de realizar una importación de un producto de origen vegetal, el importador deberá cumplir con la normativa vigente y conexas en materia de importación de productos de origen vegetal.
- 15.6. El importador deberá presentar el certificado de condición de producto orgánico, emitido por la Autoridad Competente del país de origen, en el momento de solicitar el trámite de la nacionalización.
- 15.7. Cuando los productos importados se depositen en instalaciones de almacenamiento donde también se elaboren, envasen o almacenen otros productos agrícolas o alimenticios no orgánicos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - 15.7.1. Los productos orgánicos deberán mantenerse separados de los otros productos agrícolas y alimenticios no orgánicos.
 - 15.7.2. Deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar su mezcla con productos no orgánicos.
- 15.8. Además de realizar visitas de inspección sin previo aviso, el Órgano de Control deberá efectuar, al menos una vez al año, una inspección física completa a las instalaciones del importador. El importador deberá permitir que el Órgano de Control tenga acceso para su inspección, a sus instalaciones. Asimismo, le facilitará la información necesaria para las labores de inspección.
- 15.9. Los productos se importarán en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido, y que cuenten con información que permita identificar el exportador y el lote, de conformidad con el certificado de importación de productos orgánicos.
- 15.10. Los productos importados podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan previstos de una etiqueta en la que se mencione, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:
 - 15.10.1. El nombre y la dirección del importador del producto o una indicación que permita a la unidad receptora y al Órgano de Control determinar de forma inequívoca quién es el importador del producto.
 - 15.10.2. El nombre del producto y una referencia a la norma orgánica de producción y demás requisitos establecidos como normas de etiquetado.

16. EXPORTACIÓN

- 16.1. La exportación de productos orgánicos deberá darse siempre y cuando se cumpla con este reglamento y deberá ir acompañada por un certificado de exportación oficial.

Adicionalmente, deberá cumplir con las condiciones establecidas por el país de destino.

- 16.2. Todo exportador de productos orgánicos que cumpla con el presente reglamento deberá registrarse ante el Órgano de Control con el fin de que sus exportaciones sean respaldadas oficialmente por "un certificado de exportación de productos orgánicos".

17. ÓRGANO DE CONTROL

- 17.1. El Órgano de Control será el fiscalizador de la producción orgánica nacional, así como de su esquema de certificación, la comercialización, la importación y la exportación de productos orgánicos. Dicho ente tendrá las siguientes funciones:
 - 17.1.1. Llevar el registro nacional de las Agencias Certificadoras y Sistemas de Certificación Participativa, inspectores orgánicos, operadores y fincas en transición.
 - 17.1.2. Establecer un sistema de fiscalización a los operadores, fincas en transición y a las Agencias Certificadoras y Sistemas de Certificación Participativa.
 - 17.1.3. Avalar técnicamente la reglamentación en Agricultura Orgánica de los países de los cuales se pretenda importar productos orgánicos.
 - 17.1.4. Publicar por medio del sitio web del Órgano de Control la lista actualizada con los nombres y direcciones de los operadores, así como las unidades productivas certificadas, fecha de certificación y ente que le certifica.
 - 17.1.5. Elaborar un análisis de riesgo de cada uno de los operadores para definir la frecuencia de las visitas de fiscalización.
 - 17.1.6. Emitir el certificado de exportación de producto orgánico.
- 17.2. Todo producto de origen vegetal proceso productivo, o industrialización, en instalaciones dedicadas a la producción y elaboración orgánica en Costa Rica, para ser reconocidos como tales, deben ser certificados por una Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa debidamente registrada y acreditada bajo la normativa vigente de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.
- 17.3. La labor de la Agencia Certificadora no es compatible y excluye la actividad de producción, asesoramiento, exportación, mercadeo y comercialización de productos orgánicos y no podrá ser considerada como tal, si se comprueba interés y participación de alguna de éstas, en empresas que persigan los fines descritos.
- 17.4. Toda Agencia Certificadora y Sistema de Certificación Participativa, inspector orgánico, operador y finca en transición, deberá registrarse anualmente como tal ante el Órgano de Control.

18. DEL REGISTRO

- 18.1. Solicitud del registro: Toda solicitud de registro y su documentación debe venir firmada (física o digital) y acompañada de los documentos solicitados en los formularios. Una vez recibida la solicitud de registro y satisfechos los requisitos exigidos, el Órgano de Control procederá en un plazo de diez días naturales a notificar al interesado, la aprobación o no de su inscripción.

- 18.2. Disposiciones generales del registro: En caso de no cumplirse con los requisitos establecidos, el Órgano de Control concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para presentar la documentación omitida. Vencido ese plazo y no cumplido lo solicitado, se procederá a rechazar la solicitud.
- 18.3. En caso de cumplirse todos los requisitos, el Órgano de Control procederá con la inscripción en el registro correspondiente. El registrante está en la obligación de actualizarlo anualmente, previo pago de la anualidad respectiva. La solicitud de renovación deberá presentarse un mes antes de la fecha de vencimiento del registro.
- 18.4. Requisitos generales del registro. La documentación puede presentarse en formato físico o digital, aportando:
 - 18.4.1. Nombre completo e identificación de la persona física o jurídica que solicita la inscripción.
 - 18.4.2. Descripción de la actividad que se solicita registrar.
 - 18.4.3. Documento de identificación o certificación de personería jurídica vigente al momento de realizar el trámite.
 - 18.4.4. Dirección exacta de la persona física o jurídica y número de teléfono.
 - 18.4.5. Correo electrónico para recibir notificaciones.
 - 18.4.6. En el caso de persona jurídica, deberá presentar cédula de identidad del representante judicial y extrajudicial de la empresa.
 - 18.4.7. Recibo de la cancelación de la cuota de anualidad, según decreto de tarifa vigente de las fincas orgánicas, industrias de elaboración, envasado, y almacenamiento de productos orgánicos (procesadores de vegetales orgánicos), agencias certificadoras, inspectores orgánicos, empresas dedicadas a la comercialización y exportación de productos orgánicos y Sistemas de Certificación Participativa (SCP). Estos últimos pagarán una sola cuota que cubija a todos los afiliados.
 - 18.4.8. Las fincas registradas en período de transición por un máximo de tres años no pagarán la cuota de anualidad.
- 18.5. Requisitos para empresas dedicadas a la comercialización y/o exportación de productos orgánicos. Además de cumplir con los requisitos generales del registro, deberán:
 - 18.5.1. Indicar la dirección exacta de la empresa donde se lleva a cabo la elaboración del producto (clasificación, procesamiento, empaque, embalaje y almacenamiento, entre otras).
 - 18.5.2. Presentar la lista de los productos con los que trabaja y los mercados de destino.
 - 18.5.3. Presentar cartas de los proveedores de las materias primas del producto, que haga constar la disponibilidad de entrega del insumo.
 - 18.5.4. Adjuntar la certificación otorgada por una Agencia Certificadora registrada ante el Órgano de Control.
 - 18.5.5. Encontrarse al día con las obligaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), condición que será verificada a nivel interno en los sistemas de dicha institución.
 - 18.5.6. Presentar el formulario de registro de comercializador y/o exportador, Anexo I completo.

- 18.6. Requisitos para los inspectores orgánicos. Además de cumplir con los requisitos generales del registro, deberán:
- 18.6.1. Presentar declaración jurada sobre la promesa de confidencialidad de la información que se recabe por el inspector orgánico, que es propiedad del cliente.
 - 18.6.2. Presentar el formulario de registro para inspectores orgánicos, Anexo J completo.
 - 18.6.3. Aportar documento que demuestre que cuenta con la idoneidad con un mínimo de tres años de experiencia en actividades de agricultura orgánica.
 - 18.6.4. Adjuntar la hoja de vida con la información actualizada.
 - 18.6.5. Presentar documento que demuestre que no tiene relación o interés comercial, ni de ninguna otra índole hasta tercer grado de consanguinidad, o afinidad con las actividades de negocios en cuanto a producción, elaboración, envasado o comercialización de productos o insumos orgánicos con las empresas u organizaciones en los que tenga vínculos familiares, de asesoría o de interés comercial, lo cual implica la prohibición de extender reportes en los casos enunciados. De comprobarse incumplimiento a lo establecido, serán imposibilitados para el desempeño del cargo, tanto el inspector como la Agencia Certificadora que lo contrate.
 - 18.6.6. No podrán tener vínculos de afiliación organizativa, ni asesorías profesionales o técnicas en forma directa o indirecta por al menos dos años antes con personas naturales o jurídicas que inspeccionan para efectos de certificación.
 - 18.6.7. Lo expuesto en los numerales anteriores, implica la prohibición de extender reportes en los casos enunciados. De comprobarse incumplimiento a lo establecido, serán imposibilitados para el desempeño del cargo por período de un año, tanto el inspector como la Agencia Certificadora que lo contrate.
 - 18.6.8. Aprobar el curso para inspectores orgánicos avalado por el Órgano de Control sobre este reglamento y con al menos dos inspecciones de acompañamiento y presentar prueba documental de ello.
 - 18.6.9. Encontrarse inscrito en el Colegio Profesional respectivo, según su formación.
 - 18.6.10. Los profesionales independientes deberán estar al día con las obligaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), condición que será verificada a nivel interno en los sistemas de dicha institución.
- 18.7. Requisitos para las Agencias Certificadoras. Además de cumplir con los requisitos generales del registro, deberán:
- 18.7.1. Presentar la acreditación de la norma ISO vigente emitida por el Ente Costarricense de Acreditación, cumpliendo el Esquema de Certificación.
 - 18.7.2. Aportar los documentos que demuestren los procedimientos de inspección que se les aplicará a los operadores.
 - 18.7.3. Presentar documento que demuestre la contratación de inspectores orgánicos debidamente registrados en el Órgano de Control.
 - 18.7.4. Presentar documento donde se indiquen las sanciones que la Agencia Certificadora aplicará cuando se observen irregularidades por parte de los operadores de acuerdo con lo establecido en el catálogo de sanciones.

- 18.7.5. Aportar documento en el que se describa la disponibilidad de recurso humano calificado, instalaciones técnicas y administrativas, experiencia en normativa de agricultura orgánica y contabilidad en la inspección.
- 18.7.6. Garantizar mediante declaración jurada la objetividad e imparcialidad de la Agencia Certificadora frente a los operadores sometidos a su inspección.
- 18.7.7. Presentar el formulario de registro de Agencia Certificadora, Anexo K completo.
- 18.7.8. Presentar documento de inscripción en Registro Mercantil del país, como empresa.
- 18.7.9. Contar con una póliza de fidelidad emitida por una compañía aseguradora.
- 18.7.10. Presentar una lista de: los directivos, socios, representantes y el personal de las Agencias Certificadoras.
- 18.7.11. Las Agencias Certificadoras deberán tener un representante legal en Costa Rica y una sede crítica, de donde se pueda obtener la documentación requerida para realizar las fiscalizaciones técnicas.
- 18.7.12. Estar al día con las obligaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), condición que será verificada a nivel interno en los sistemas de dicha institución.
- 18.7.13. Una vez inscrita, la Agencia Certificadora deberá enviar al Órgano de Control un informe anual a más tardar el 31 de enero de cada año, en relación con sus actividades de conformidad, con la información requerida por el Órgano de Control.
- 18.8. Requisitos para industrias de elaboración, envasado y almacenamiento de productos orgánicos. Además de cumplir con los requisitos generales del registro, deberán:
 - 18.8.1. Indicar la dirección exacta de la empresa, donde se llevan a cabo las elaboraciones o el almacenamiento del producto.
 - 18.8.2. Presentar lista de los productos con lo que trabaja y los mercados de destino.
 - 18.8.3. Presentar la debida certificación orgánica para la elaboración y manejo de productos orgánicos, la cual se extenderá conforme a los parámetros fijados en la legislación vigente.
 - 18.8.4. Presentar formulario para registrar industria de elaboración, envasado y almacenamiento de productos orgánicos, Anexo L completo.
 - 18.8.5. Presentar las cartas de los proveedores de producto orgánico, quienes deberán de tener los certificados vigentes.
 - 18.8.6. Estar al día con las obligaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), condición que será verificada a nivel interno en los sistemas de dicha institución.
- 18.9. Requisitos para fincas orgánicas y GPO. Además de cumplir con los requisitos generales del registro, deberán:
 - 18.9.1. Presentar la certificación extendida por una Agencia Certificadora registrada.
 - 18.9.2. Presentar el formulario correspondiente: formulario de registro de fincas orgánicas, Anexo M completo, o el formulario para el registro de GPO, Anexo N, completo.
 - 18.9.3. Para las fincas orgánicas individuales, indicar el número de matrícula de la finca a registrar.
 - 18.9.4. En caso de no ser el propietario registral, acreditar el derecho que le asiste para producir en ese inmueble.
 - 18.9.5. Los productores integrantes del GPO deben encontrarse al día con sus obligaciones ante el Ministerio de Hacienda.

- 18.10. Requisitos para fincas en transición. Además de cumplir con los requisitos generales del registro, deberán:
- 18.10.1. Presentar el formulario de registro de fincas en transición, Anexo O completo.
 - 18.10.2. Indicar el número de matrícula de la finca a registrar.
 - 18.10.3. En caso de no ser el propietario registral, acreditar el derecho que le asiste para producir en ese inmueble.
- 18.11. Requisitos para los Sistemas de Certificación Participativa (SCP). Además de cumplir con los requisitos generales del registro, deberán:
- 18.11.1. Presentar el formulario de Registro de los Sistemas de Certificación Participativa (SCP), Anexo P completo.
 - 18.11.2. Los productores integrantes del GPO deben encontrarse al día con sus obligaciones ante el Ministerio de Hacienda.
- 18.12. El Órgano de Control tomará las medidas necesarias para:
- 18.12.1. Cancelar el registro a la Agencia Certificadora o al Sistema de Certificación Participativa, al inspector orgánico, o al operador cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento.
 - 18.12.2. Cancelar el registro en los siguientes casos:
 - 18.12.2 a) A solicitud del registrante.
 - 18.12.2 b) Cuando no se renueve el registro dentro del plazo establecido anteriormente.
 - 18.12.2 c) Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y legislación conexas.
 - 18.12.2 d) Cuando le sea retirada o suspendida la certificación por la Agencia Certificadora.
- 18.13. La inscripción en este registro es obligatoria para todos los interesados, con el fin de tener derecho a que el producto de cada actividad tutelada pueda ser considerada técnicamente como orgánica o en periodo de transición.
- 18.14. Todo operador, GPO, Agencia Certificadora y Sistema de Certificación Participativa deberá someterse a las fiscalizaciones técnicas para fines de supervisión y verificación que decida hacer el Órgano de Control.
- 18.15. Además, todo operador que se registre, incluyendo cada una de las personas productoras integrantes de un GPO, deben ser contribuyentes ante el Ministerio de Hacienda y cumplir con las obligaciones fiscales.
- 18.16. Cumplidos todos los requisitos de los numerales anteriores, el Órgano de Control procederá con la inscripción en el registro y asignación del número de registro correspondiente.
- 18.17. Todo registro tiene una vigencia de un año contado a partir de su fecha de inscripción y aprobación por el Órgano de Control.
- 18.18. Para renovar el registro, el registrante debe cumplir con lo establecido en los numerales anteriores. La solicitud de renovación deberá presentarse un mes antes de la fecha de vencimiento del registro.

- 18.19. El registrante debe comunicar al Órgano de Control cualquier variación que afecte los datos suministrados en la inscripción cuando esta se produzca.
- 18.20. Sólo las personas físicas o jurídicas cuyas fincas, industrias o establecimientos estén inscritas en los correspondientes registros podrán cultivar, procesar, elaborar, envasar, empaquetar, almacenar y comercializar productos con la denominación de orgánico, ecológico o biológico o cualquier otra denominación que pueda inducir a error.
- 18.21. Para la inscripción en los registros correspondientes, las personas físicas y/o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten los organismos de la Autoridad Competente.
- 18.22. Cualquier producto con denominación certificado orgánico por una Agencia Certificadora, podrá ser amparado a su vez por otra denominación de origen internacional, siempre que cumpla con lo establecido en los correspondientes reglamentos.

19. CERTIFICACIÓN DE GRUPOS DE PERSONAS PRODUCTORAS ORGÁNICAS (GPO)

- 19.1. Se considera un GPO, de acuerdo con la definición establecida en este reglamento.
- 19.2. Asimismo, las personas que conforman el GPO sólo podrán formar parte de un sólo grupo con el mismo terreno de producción. No obstante, si poseen otra unidad de producción pueden formar parte de otro grupo con otro cultivo distinto y deberán demostrar la trazabilidad del producto de cada terreno.
- 19.3. Debido a lo anterior, no podrán tener el mismo cultivo en las distintas unidades de producción y en diferentes GPO. En caso de que, las unidades de producción estén en la misma zona geográfica y produzcan el mismo cultivo deberán pertenecer a un único GPO.
- 19.4. Para que un GPO pueda certificarse deberá cumplir con las siguientes disposiciones:
 - 19.4.1. Contar con una Administración Central responsable del cumplimiento de la normativa del presente reglamento.
 - 19.4.2. Tener en operación un Sistema Interno de Control (SIC).
 - 19.4.3. Contar con información centralizada y actualizada de cada uno de los integrantes del grupo.
 - 19.4.4. La Administración Central y el responsable del SIC deberán tener relación directa con los integrantes del GPO.
 - 19.4.5. La cantidad de inspectores orgánicos que integren el SIC, deberá tener una relación con la cantidad de personas productoras que conformen el GPO, asegurando y demostrando la integridad del mismo; así como las inspecciones internas de cada uno de los miembros del GPO y los respectivos informes.
 - 19.4.6. Las personas que conforman la Administración Central y el SIC, deberán ser distintas, no pudiendo ejercer ambos roles.
 - 19.4.7. Las personas que conforman el GPO no tendrán derecho a obtener un certificado individual con respecto a alguna de las actividades cubiertas por la certificación del grupo al que pertenecen.

19.5. Serán responsabilidades de la Administración Central:

- 19.5.1. Conformar un Sistema Interno de Control (SIC). El cual comprende un conjunto documentado de actividades y procedimientos de control.
- 19.5.2. Velar por la implementación de dicho sistema.
- 19.5.3. Responder ante la Agencia Certificadora y el Órgano de Control por el cumplimiento de sus miembros de la normativa orgánica establecida en el presente reglamento.
- 19.5.4. Comunicar a la Agencia Certificadora y al Órgano de Control en forma expedita cualquier cambio o anomalía detectada en el GPO, según corresponda.
- 19.5.5. Velar y dar seguimiento a las medidas correctivas cuando sean pertinentes.
- 19.5.6. Designar y capacitar anualmente a los inspectores orgánicos internos, con evaluación de conocimientos adquiridos. Esta capacitación deberá impartirse por un experto con conocimiento en el tema.
- 19.5.7. Evaluar los casos de nuevas incorporaciones y exclusiones del GPO y comunicarlas a la Agencia Certificadora.
- 19.5.8. Informar a sus miembros sobre el reglamento y las bases de la producción orgánica, las obligaciones y responsabilidades de la certificación.

19.6. El SIC que la Administración Central designe deberá cumplir con:

- 19.6.1. Mantener centralizada, completa y actualizada la información de cada uno de sus miembros.
- 19.6.2. Contar con un registro de inclusiones y exclusiones debidamente documentada.
- 19.6.3. Disponer de procedimientos documentados, que incluyan:
 - 19.6.3 a) Inscripción de los miembros del GPO.
 - 19.6.3 b) Inspecciones internas presenciales anuales in situ a cada miembro, así como cualquier otra inspección interna motivada por la evaluación de riesgos.
 - 19.6.3 c) Aprobación de nuevos miembros o nuevas unidades de producción o nuevas actividades.
 - 19.6.3 d) Registro de exclusiones de los miembros del GPO.
 - 19.6.3 e) Capacitación a los miembros del GPO sobre cumplimiento del presente reglamento.
 - 19.6.3 f) Control de documentos y registros.
 - 19.6.3 g) Medidas aplicadas en caso de incumplimiento detectado en las inspecciones internas y su seguimiento.
 - 19.6.3 h) El sistema de trazabilidad interno del GPO.
- 19.6.4. Realizar un análisis de riesgo de cada uno de sus integrantes, el cual deberá actualizar después de cada visita realizada y constar en el expediente respectivo.
- 19.6.5. Realizar la inspección del cien por ciento (100%) de los miembros del GPO mínimo cada doce meses; así como visitas no anunciadas cuando corresponda.
- 19.6.6. Contar con un expediente de cada miembro del GPO, el cual deberá contener la hoja de visita del inspector orgánico del SIC por unidad productiva, indicando la cantidad de producto sembrado y proyección de cosecha.

- 19.6.7. Reportar a la Administración Central de forma expedita las incongruencias en la entrega de producto y venta de los miembros del GPO.
- 19.6.8. Contar con hojas de visita que indiquen los numerales de este reglamento que fueron verificados, incluyendo el cumplimiento y observaciones para cada uno estos.
- 19.6.9. Llevar los registros respectivos de los miembros del GPO con la siguiente información:
 - 19.6.9 a) Nombre completo.
 - 19.6.9 b) Número de cédula de identidad o personería jurídica, según corresponda.
 - 19.6.9 c) Área real productiva.
 - 19.6.9 d) Cultivos orgánicos y no orgánicos (con área).
 - 19.6.9 e) Estimaciones de producción de cada uno de los cultivos.
 - 19.6.9 f) Número de parcela.
 - 19.6.9 g) Croquis y/o mapas georreferenciados de ubicación de la finca.
 - 19.6.9 h) Hojas de visitas firmadas por el inspector orgánico interno y por la persona productora.
- 19.6.10. Carta de Adhesión y Compromiso, escrita y firmado por cada miembro del GPO. Con la cual, se compromete a:
 - 19.6.10 a) Cumplir las disposiciones del presente reglamento y del GPO.
 - 19.6.10 b) Mantener registros actualizados.
 - 19.6.10 c) Permitir el acceso a las unidades de producción, estar presente en las inspecciones internas y externas y fiscalizaciones de la Agencia Certificadora y Órgano de Control, facilitar los documentos y registros solicitados en estas inspecciones y firmar el informe de inspección correspondiente.
 - 19.6.10 d) Aceptar y ejecutar las medidas aplicables en caso de incumplimiento dentro del plazo establecido.
 - 19.6.10 e) Informar al SIC de cualquier sospecha de incumplimiento.
- 19.7. Requisitos para las inspecciones internas del SIC:
 - 19.7.1. Las inspecciones internas del GPO deberán ser realizadas por inspectores orgánicos internos debidamente capacitados por la Agencia Certificadora u Órgano de Control, según corresponda, y la Administración Central.
 - 19.7.2. En cada inspección el inspector orgánico interno deberá llenar la correspondiente hoja de visita y deberá de estar firmada (nombre y firma) por la persona productora.
- 19.8. Responsabilidad de la Agencia Certificadora en la certificación de GPO:
 - 19.8.1. Deberá inspeccionar anualmente por lo menos el diez por ciento (10%) de la totalidad de los miembros del GPO y se tendrá que rotar anualmente las visitas entre las personas productoras que conforman el GPO, para asegurar la fiscalización de un mayor número de miembros. Las inspecciones de seguimiento no deberán contemplarse en el porcentaje indicado.

- 19.8.2. Tiene la responsabilidad de verificar que el SIC esté funcionando y que las inspecciones del inspector orgánico interno y el inspector orgánico de la Agencia Certificadora sean consecuentes en sus observaciones.
- 19.8.3. Deberá poner énfasis en la capacitación sobre estimaciones de producción por parte de los inspectores orgánicos internos.
- 19.8.4. Deberá verificar que el cien por ciento (100%) de los miembros del GPO sean inspeccionados por el SIC durante el período de vigencia de la certificación.
- 19.8.5. Deberá remitir al Órgano de Control en forma oportuna la lista actualizada de la conformación del GPO una vez otorgada la certificación y cuando esta sufra cambios lo comunicará en forma inmediata.
- 19.8.6. Deberá tener un análisis de riesgo del GPO y deberá actualizarse con cada visita.
- 19.8.7. Deberá realizar anualmente un número mínimo de muestras para análisis de residuos de plaguicidas de por lo menos el dos por ciento (2%) de la totalidad de los miembros del GPO.
- 19.8.8. Cuando un GPO esté conformado por diez (10) personas productoras o menos, se inspeccionará la totalidad de los miembros del GPO durante el período de vigencia de la certificación.

20. DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

- 20.1. Las Agencias Certificadoras deberán suscribir una póliza de fidelidad que permitirá resarcir a los usuarios en caso de que la actividad de las Agencias Certificadoras les genere algún perjuicio. En caso de comprobarse perjuicios, el Órgano de Control una vez oídas las partes y comprobado en sede administrativa el incumplimiento a los deberes y obligaciones de los responsables, se procederá a la cancelación definitiva del registro a la Agencia Certificadora.
- 20.2. El Órgano de Control previo a proceder con la cancelación del registro correspondiente y a la consecuente inhabilitación para el desempeño de la función autorizada, dará audiencia por un período de ocho días hábiles al interesado, a efecto de que haga valer su derecho y presente los fundamentos que dieron pie a su accionar.
- 20.3. La divulgación de información confidencial por parte de los inspectores orgánicos a personas o instituciones no autorizadas ocasionará la aplicación de lo dispuesto en la legislación correspondiente y en este reglamento.
- 20.4. Toda información recabada por la Agencia Certificadora debe mantenerse como confidencial. Asimismo, su actuación deberá estar exenta de trato discriminatorio y todos los procedimientos deberán garantizar la transparencia. La Agencia Certificadora deberá respetar la información considerada propiedad del cliente (operador). La divulgación de la información subsecuente a la certificación se hará a discreción del Órgano de Control, con el consentimiento del cliente. La divulgación de información confidencial a personas o instituciones no autorizadas, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.
- 20.5. El Órgano de Control será el responsable de velar por el correcto y efectivo cumplimiento de la presente normativa. Es ante esta instancia administrativa donde los interesados podrán presentar las denuncias correspondientes en forma verbal o escrita, siguiendo el debido el procedimiento. Asimismo, su actuación deberá estar

- exenta de tratos discriminatorios y todos los procedimientos deberán garantizar transparencia.
- 20.6. En caso de verificarse incumplimiento por parte de los inspectores orgánicos de lo establecido en este reglamento, estos serán inhabilitados para el desempeño de su cargo de la siguiente forma: tratándose de la primera vez la inhabilitación será por tres meses, en la segunda ocasión será por un año, y en la tercera será suspendida irrevocablemente su registro.
 - 20.7. En el caso que exista una suspensión de la comercialización del producto certificado orgánico, los productos en cuestión deberán permanecer debidamente aislados e identificados y la Agencia Certificadora deberá verificar que estos no sean comercializados bajo la denominación de orgánico y no sean transferidos a otro operador inscrito ante el Órgano de Control.
 - 20.8. En el caso que el Órgano de Control detecte anomalías o incumplimientos por parte del operador en la producción, elaboración, envasado, almacenamiento, inspección, certificación y comercialización, informará a la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa para que presente un plan de acciones correctivas con un plazo determinado. En caso de incumplimiento de dicho plazo, la Agencia Certificadora o Sistema de Certificación Participativa deberá proceder con la debida sanción. Si se trata de productos de exportación, se notificará en forma inmediata al país involucrado.
 - 20.9. Los operadores debidamente registrados que brinden información falsa, que induzcan a error al inspector orgánico y a la Agencia Certificadora, serán objeto de cancelación de la certificación y del registro. Además, todo operador deberá facilitar el ingreso a sus instalaciones de producción, elaboración o comercialización, a los inspectores orgánicos del Órgano de Control y de la Agencia Certificadora.
 - 20.10. Cuando se determine mediante análisis de residuos de plaguicidas o verificación mediante la fiscalización que el operador haya incumplido alguna de las disposiciones técnicas exigidas como requisitos para la producción orgánica, se procederá además de lo establecido en la legislación respectiva, con la cancelación de la certificación y del registro y el operador deberá asumir los costos de notificación a los consumidores de tal acto.
 - 20.11. En caso de cancelación del registro del operador por incumplimiento de las disposiciones legales vigentes que sea debidamente comprobado, deberá transcurrir un período de tres años antes de proceder con un nuevo registro.
 - 20.12. La lista de operadores orgánicos y fincas en transición se publicará semanalmente, por medio de publicación en el sitio web del Órgano de Control, con la información pública de los operadores.
 - 20.13. El Órgano de Control, la Agencia Certificadora y el Sistema de Certificación Participativa, conservarán la información de los expedientes durante cinco años.

21. SISTEMA DE CERTIFICACIÓN PARTICIPATIVA (SCP)

- 21.1. Alcance del Sistema de Certificación Participativa (SCP). El SCP estará restringido para los GPO y la comercialización de sus productos será únicamente para el mercado nacional. Adicionalmente, no podrán comercializar, como producto terminado y/o como materia prima para productos de exportación orgánicos. Los productos que

- provenzan de un SCP podrán comercializarse en el mercado nacional utilizando la denominación de "producto orgánico nacional".
- 21.2. El SCP deberá cumplir con todos los lineamientos que establezca el presente reglamento.
 - 21.3. Conformación del SCP. Deberán estar conformados por una Administración Central, un Sistema Interno de Control (SIC) y un Comité de Certificación. Esta estructura deberá contar al menos con seis personas miembros, los cuales no podrán repetir participación en su estructura. Deberá contar con una sede física donde se encuentre la documentación relativa al SCP.
 - 21.4. El SCP deberá presentar ante el Órgano de Control durante la fiscalización la siguiente información:
 - 21.4.1. Los valores y principios del SCP, donde se manifieste la independencia, imparcialidad y competencia de las personas que tienen responsabilidades para ejercer funciones de inspección y certificación.
 - 21.4.2. Declaración jurada de las personas que conforman el SCP, indicando la inexistencia de conflicto de intereses.
 - 21.4.3. Describir el funcionamiento del SCP, que incluya procedimientos escritos de inspección, decisión de certificación, tratamiento y cierre de no conformidades; en los cuales se identifiquen las etapas, los responsables, las actividades y los plazos de operación.
 - 21.4.4. Expedientes con los atestados sobre conocimientos acerca de agricultura orgánica y las evidencias documentales sobre la capacitación recibida en las normativas de producción de este reglamento, de todas las personas que tenga relación directa con el proceso del SCP.
 - 21.4.5. Aportar el programa de capacitación anual para todo el personal que interviene en el SCP, incluyendo a las personas productoras, miembros de la Administración Central, Sistema Interno de Control (SIC) y Comité de Certificación.
 - 21.4.6. Especificar los controles y sanciones que el SCP aplicará en casos de incumplimientos.
 - 21.4.7. Presentar los expedientes de las personas productoras que conforman el GPO y la decisión de certificación por parte del Comité de Certificación.
 - 21.5. Obligaciones del SCP. Deberá cumplir en todo momento con:
 - 21.5.1. Comercializar únicamente en el mercado nacional.
 - 21.5.2. Asegurar la disponibilidad de recurso humano calificado y con experiencia en normativa de agricultura orgánica; así como, instalaciones técnicas y administrativas (sede física).
 - 21.5.3. Demostrar la inexistencia de conflicto de intereses entre las personas participantes.
 - 21.5.4. Someterse a fiscalizaciones técnicas por parte del Órgano de Control, para fines de supervisión y verificación.
 - 21.5.5. Enviar al Órgano de Control un informe anual a más tardar el 31 de enero de cada año, de sus actividades con la información requerida por el Órgano de Control.
 - 21.5.6. Presentar el formulario de registro o renovación del SCP al Órgano de Control.
 - 21.5.7. Informar al Órgano de Control de forma inmediata, cualquier cambio en la estructura y/o en la conformación.

21.5.8. Realizar un análisis de riesgo para cada una de las personas productoras que conforman el SCP.

21.6. Responsabilidad de la Administración Central del SCP:

21.6.1. Conformar un Sistema Interno de Control (SIC). El cual comprende un conjunto documentado de actividades y procedimientos de control.

21.6.2. Velar por la implementación de dicho sistema.

21.6.3. Responder ante el Órgano de Control por el cumplimiento de sus miembros de la normativa orgánica establecida en el presente reglamento.

21.6.4. Comunicar al Órgano de Control en forma expedita cualquier cambio o anomalía detectada en el GPO, según corresponda.

21.6.5. Verificar y dar seguimiento a las medidas correctivas cuando sean pertinentes.

21.6.6. Designar y capacitar anualmente a los inspectores orgánicos internos, con evaluación de conocimientos adquiridos. Esta capacitación deberá impartirse por un experto con conocimiento en el tema.

21.6.7. Evaluar los casos de nuevas incorporaciones y exclusiones al GPO y comunicarlas al Órgano de Control.

21.6.8. Informar a sus miembros sobre el reglamento y las bases de la producción orgánica, las obligaciones y responsabilidades de la certificación.

21.7. Responsabilidad del Sistema Interno de Control (SIC) del SCP:

21.7.1. Mantener centralizada, completa y actualizada la información de cada uno de sus miembros.

21.7.2. Contar con un registro de inclusiones y exclusiones debidamente documentada

21.7.3. Disponer de procedimientos documentados, que incluyan:

21.7.3 a) Inscripción de los miembros del GPO.

21.7.3 b) Inspecciones internas presenciales anuales in situ a cada miembro, más cualquier otra inspección interna motivada por la evaluación de riesgos.

21.7.3 c) Aprobación de nuevos miembros o nuevas unidades de producción, o nuevas actividades.

21.7.3 d) Registro de exclusiones de los miembros del GPO.

21.7.3 e) Capacitación a los miembros del GPO sobre el cumplimiento del presente reglamento.

21.7.3 f) Control de documentos y registros.

21.7.3 g) Medidas aplicadas en caso de incumplimiento detectado en las inspecciones internas y su seguimiento.

21.7.3 h) El sistema de trazabilidad interno del GPO.

21.7.4. Realizar un análisis de riesgo de cada uno de sus integrantes, el cual deberá actualizar después de cada visita realizada y constar en el expediente respectivo.

21.7.5. Realizar la inspección del cien por ciento (100%) de los miembros del GPO mínimo cada doce meses; así como visitas adicionales cuando corresponda.

- 21.7.6. Contar con un expediente de cada miembro del GPO, el cual deberá contener la hoja de visita del inspector orgánico del SIC por unidad productiva, indicando la cantidad de producto sembrado y proyección de cosecha.
- 21.7.7. Reportar a la Administración Central de forma expedita las incongruencias en la entrega de producto y venta de los miembros del GPO.
- 21.7.8. Contar con las hojas de visita que indiquen los numerales de este reglamento que fueron verificados, incluyendo el cumplimiento y observaciones para cada uno de estos.
- 21.7.9. Llevar los registros respectivos de las miembros del GPO con la siguiente información:
 - 21.7.9 a) Nombre completo.
 - 21.7.9 b) Número de cédula de identidad o personería jurídica, según corresponda.
 - 21.7.9 c) Área real productiva.
 - 21.7.9 d) Cultivos orgánicos y no orgánicos (con área).
 - 21.7.9 e) Estimaciones de producción de cada uno de los cultivos.
 - 21.7.9 f) Número de parcela.
 - 21.7.9 g) Croquis y/o mapas georreferenciados de ubicación de la finca.
 - 21.7.9 h) Hojas de visitas firmadas por el inspector orgánico interno y por la persona productora.
- 21.7.10. Carta de Adhesión y Compromiso, escrita y firmado por cada miembro del GPO. Con la cual, se compromete a:
 - 21.7.10 a) Cumplir las disposiciones del presente reglamento y del GPO.
 - 21.7.10 b) Mantener registros actualizados.
 - 21.7.10 c) Permitir el acceso a las unidades de producción, estar presente en las inspecciones internas y externas del Órgano de Control, facilitar los documentos y registros solicitados en estas inspecciones y firmar el informe de inspección correspondiente.
 - 21.7.10 d) Aceptar y ejecutar las medidas aplicables en caso de incumplimiento dentro del plazo establecido.
 - 21.7.10 e) Informar al SIC de cualquier sospecha de incumplimiento.
- 21.8. Sobre la conformación del Comité de Certificación y sus responsabilidades. Deberá estar conformado por al menos dos productores del GPO y dos consumidores que tengan relación comercial con el GPO y cercanía geográfica al mismo. Los integrantes del Comité de Certificación serán electos por dos años, pudiendo ser prorrogados los nombramientos.

El Comité de Certificación será el encargado de tomar la decisión de certificación para cada uno de los miembros del Sistema de Certificación Participativa, para lo cual deberá cumplir las siguientes funciones:

- 21.8.1. Recibir y analizar la solicitud de certificación por parte de la Administración Central.

- 21.8.2. Revisar y analizar el cien por ciento (100 %) de los expedientes de los miembros del SCP.
 - 21.8.3. Inspeccionar al menos el veinte por ciento (20%) de los miembros del SCP, incluyendo el cien por ciento (100%) de los miembros con alto riesgo de perder la integridad orgánica.
 - 21.8.4. Emitir y documentar la decisión de certificación de cada persona productora del GPO y comunicarla a la Administración Central.
 - 21.8.5. Dar seguimiento al cierre de las no conformidades señaladas por el SIC y/o el Órgano de Control.
 - 21.8.6. Colaborar con el Órgano de Control cuando se realiza el proceso de fiscalización y funcionamiento del SCP.
- 21.9. Decisión de certificación del Comité de Certificación. La decisión que emita será el resultado del análisis del cien por ciento (100%) de los expedientes de los miembros del GPO y del veinte por ciento (20%) de las inspecciones del Comité de Certificación. La decisión de certificación debe estar libre de conflicto de intereses, por lo que las personas productoras no pueden participar en la decisión de certificación de su propia unidad productiva o de algún familiar.

22. AUTORIDAD COMPETENTE

Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Unidad de Registro y Fiscalización de Agricultura Orgánica del Servicio Fitosanitario del Estado, será el encargado de la verificación del cumplimiento de las especificaciones contenidas en este Reglamento Técnico.

23. CONCORDANCIAS

El presente reglamento coincide con la Norma CODEX GL-32-1999. “Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de los alimentos producidos orgánicamente”.

24. BIBLIOGRAFÍA

Para la elaboración del presente reglamento se utilizó como referencias bibliográficas las siguientes normas, guías y directrices internacionales:

- 24.1. Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo del 30 de mayo del 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 834/2007. Publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de mayo del 2018.
- 24.2. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) Norma CODEX GL-32-1999. “Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de los alimentos producidos orgánicamente”. Roma, Italia. 1999.

ANEXO A
(NORMATIVO)
SUSTANCIAS PERMITIDAS PARA LA AGRICULTURA ORGÁNICA

Precauciones:

1. Toda sustancia empleada en un sistema orgánico como fertilizante y acondicionador del suelo, para el control de plagas y enfermedades, para asegurar la salud y la calidad de los productos, o bien para la preparación, conservación y almacenamiento de un producto alimenticio, deberá cumplir con los reglamentos nacionales pertinentes.
2. Las condiciones para el uso de ciertas sustancias contenidas en las listas siguientes podrán ser especificadas por el Órgano de Control o la Agencia Certificadora, por ejemplo, volumen, frecuencia de aplicación, finalidad específica, entre otros.
3. Cuando se requieran sustancias para la producción primaria, éstas deberán emplearse con cuidado y sabiendo que incluso las sustancias permitidas pueden usarse en forma errónea, con el riesgo de que alteren el ecosistema del suelo o de la finca.
4. Las listas siguientes no pretenden ser completas o excluyentes ni constituir un instrumento regulador definitivo, sino más bien proporcionar orientación en cuanto a los insumos concertados internacionalmente.
5. Cada sustancia, insumo o práctica según corresponda, será clasificado en A o R, y en algunos casos traerán otros requisitos o condicionantes adicionales, los cuales se especifican en el texto.
 - 5.1. A: aprobado.
 - 5.2. R: restringido y para utilizarse, debe consultarse antes con la Agencia Certificadora.

ANEXO B.**(NORMATIVO)****SUSTANCIAS QUE PUEDEN EMPLEARSE COMO FERTILIZANTES Y
ACONDICIONADORES DEL SUELO**

Sustancia	Clasificación	Condiciones específicas
Ácidos húmicos, fúlvicos y humatos	R	Únicamente si se obtienen a través de sales / soluciones inorgánicas excluidas las sales de amonio; o si se obtienen a partir de la purificación del agua potable.
Algas marinas y sus derivados	R	
Arcilla (bentonita, perlita, caolita)	A	
Aserrín, cortezas de árbol, desechos de madera y mantillo de corteza de árbol	R	No tratadas químicamente después de la tala.
Azufre	R	
Biocarbón	R	Producto de pirólisis obtenido a partir de una amplia variedad de materiales orgánicos de origen vegetal y aplicado como acondicionador del suelo
Biofertilizantes	A	De origen natural. Se permiten productos que contengan cepas microbianas fijadoras de nitrógeno, hongos micorrizicos, hongos solubilizadores de fósforo, levaduras y, en general, organismos potenciadores de diversos nutrientes o productores de sustancias activas que se utilizan para aplicar a las semillas o al suelo.
Bioles	R	Deberá producirse según descripción en definiciones en el numeral 4.7, Bioles.
Cal industrial procedente de la producción de sal al vacío	R	Subproducto de la producción de sal al vacío a partir de la salmuera natural de las montañas.
Cal procedente de la producción de azúcar	R	Subproducto de la producción de azúcar a partir de remolacha azucarera y caña de azúcar.
Carbonato de calcio de origen natural	A	
Cenizas de madera	R	No tratadas químicamente después de la tala.
Ceolitas	A	
Cloruro de cal	R	
Cloruro de sodio	A	Sin condición de uso.
Compost de desechos domésticos orgánicos	R	Únicamente residuos domésticos vegetales y animales.

Sustancia	Clasificación	Condiciones específicas
Compost de substratos agotados procedentes del cultivo de hongos y la vermicultura, así como deyecciones de insectos	R	La composición inicial del sustrato debe limitarse a los productos incluidos en esta lista.
Compost procedentes de residuos vegetales	A	
Escoria básica	R	
Estiércol avícola	R	Si procede de sistemas de producción pecuario intensivo solamente podrá utilizarse si: 1. Existe necesidad reconocida de la Autoridad de Certificación. 2. Si no existe disponibilidad de estiércol proveniente de granjas orgánicas. 3. En cualquiera de los casos, deberá pasar por un proceso de compostaje.
Estiércol de establo	R	Si procede de sistemas de producción pecuario intensivo solamente podrá utilizarse si: 1. Existe necesidad reconocida de la Autoridad de Certificación. 2. Si no existe disponibilidad de estiércol proveniente de granjas orgánicas. 3. En cualquiera de los casos, deberá pasar por un proceso de compostaje.
Estiércol de establo deshidratados	R	Si procede de sistemas de producción pecuario intensivo solamente podrá utilizarse si: 1. Existe necesidad reconocida de la Autoridad de Certificación. 2. Si no existe disponibilidad de estiércol proveniente de granjas orgánicas. 3. En cualquiera de los casos, deberá pasar por un proceso de compostaje.
Estiércol líquido u orina	R	Si no procede de fuentes orgánicas. Emplear de preferencia después de fermentación controlada y/o dilución apropiada. Fuentes de sistemas de producción pecuario intensivo no permitidas.
Fosfato cálcico de aluminio	R	Contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P ₂ O ₅ .
Guano	R	
Humus de lombrices e insectos	A	
Inoculantes naturales	A	Productos elaborados con microorganismos.
Leonardita (sedimento orgánico sin tratar rico en ácidos húmicos)	R	Únicamente si se obtiene como subproducto de actividades mineras.

Sustancia	Clasificación	Condiciones específicas
Mantillo de lombricultura	R	Uso sujeto a necesidad verificada por la Autoridad de Certificación.
Oligoelementos (boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc)	R	
Organismos biológicos naturales	A	
Paja	R	
Polvo de piedra	A	
Potasa mineral, sales de potasio de extracción mineral	R	Menos de 60% cloro.
Preparados Ayurvédicos, cenizas Homa	A	Activadores y/o bioestimulantes de compost, de suelos y plantas, restauradores del balance natural.
Preparados Biodinámicos	A	Activadores y/o bioestimulantes de compost, de suelos y plantas, restauradores del balance natural.
Productos a base de microorganismos	A	Se permite el uso en compost, plantas, semillas, suelos y otros componentes del proceso productivo orgánico.
Productos animales elaborados procedentes de mataderos e industrias pesqueras	R	
Productos y subproductos orgánicos de origen vegetal para abono	A	Por ejemplo: melaza, harina de tortas oleaginosas, cáscaras, cascarillas, cañas, paja, chalas, corontas, rastrojos, etc.
Proteínas hidrolizadas de origen vegetal	R	
Quitina, quitosano	R	Polisacárido obtenido del caparazón de crustáceos.
Roca calcárea de magnesio	A	
Roca de fosfato natural	R	El cadmio no deberá exceder 90 mg/kg P ₂ O ₅ .
Roca de magnesio	A	
Sales de Epsom (Sulfato de magnesio)	A	
Solución de cloruro de calcio	R	Únicamente de origen natural. Tratamiento foliar de frutales con déficit de calcio. Uso sujeto a necesidad verificada por la Autoridad de Certificación.
Subproductos de industrias alimentarias y textiles	R	No tratados con aditivos sintéticos.
Subproductos de industrias que elaboran ingredientes procedentes de agricultura orgánica	R	

Sustancia	Clasificación	Condiciones específicas
Subproductos de la industria azucarera	R	
Subproductos de las palmas oleaginosas, del coco y del cacao	R	Incluso los racimos de cáscaras de frutas, efluentes de la producción de aceite de palma (pomo), turba de cacao y las vainas vacías del cacao. Uso sujeto a necesidad verificada por la Autoridad de Certificación.
Sulfato de potasio	R	Producto obtenido a partir de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, que también puede contener sales de magnesio.
Te de compost	R	Debe ser obtenido de compost, el cual deberá producirse según descripción en definiciones en el numeral 4.11 - Compost.
Tierra Diatomeas	A	
Turba	R	Excluidos los aditivos sintéticos: permitida para semilla, macetas y compost modulares. Otros usos, según lo admita la Autoridad de Certificación.
Vermiculita	A	
Vinaza y sus extractos	A	Vinaza amónica excluida.
Xilita	R	Únicamente si se obtiene como subproducto de actividades mineras (por ejemplo, subproducto de la minería del lignito).
Yeso (sulfato de calcio)	A	

ANEXO C.
(NORMATIVO)

SUSTANCIAS PARA EL CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DE LAS PLANTAS

Sustancia	Clasificación	Condiciones específicas
I. Vegetales y animales		
Aceites esenciales vegetales (de plantas que hay en Costa Rica, menta, alcaravea, tomillo, lavandín, pino, eucaliptus, cítricos, entre otros)	R	Insecticidas, acaricidas, fungicidas e inhibidores de la germinación.
Aceites minerales	R	Insecticida, fungicida. Sólo para árboles frutales, vides, olivos y plantas tropicales (por ejemplo, plátanos).
Aceites vegetales y animales	A	Para el aceite de citronela, clavo, colza (canola), menta verde, naranja y árbol del té: todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida.
Ácidos naturales (vinagre)	A	
Algas marinas, sus harinas, extractos, sales marinas y agua salada	R	No tratadas químicamente.
Azufre	R	
Caseína	A	
Cera de abejas	A	Agente de uso en poda.
Compuestos inorgánicos (mezcla de burdeos, hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre, caldo bordelés)	R	
Extracto de Chlorella	A	
Extracto de hongos (hongo Shiitake)	A	
Gelatina	A	
Lecitina	R	
Piretroides (solo deltametrina o lambdacihalotrina)	R	Insecticida; solo en trampas con atrayentes específicos; únicamente contra <i>Batrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i> Wied. O cualquiera otro, aprobado por el Órgano de Control para combatir alguna plaga que sea declarada como emergencia por parte de la Autoridad Competente.

Sustancia	Clasificación	Condiciones específicas
Polvos minerales (polvo de piedra, silicatos)	A	
Preparaciones a base de Neem (Azadirachtin) obtenidas de Azadirachta indica	R	
Preparaciones a base de piretrinas extraídas de Chrysanthemum cinerariaefolium, que posiblemente contiene una sustancia sinérgica	R	
Preparaciones de Quassia amara	R	
Preparaciones de rotenona obtenidas de Derris elliptica, Lonchocarpus, Thephrosia spp	R	
Preparaciones de Ryania speciosa	R	
Preparados naturales de plantas, excluido el tabaco	R	
Producto de fermentación de Aspergillus	A	
Propóleos	R	
Proteínas hidrolizadas	R	Atrayentes. Sólo en aplicaciones en combinación con otros productos apropiados de esta lista.
Quitosano	A	
Sales de cobre	R	
Spinosad: Insecticida	R	Sólo si se toman medidas para minimizar el riesgo de parasitoides importantes y de desarrollo de la resistencia.
Tierra diatomácea	R	
II. Minerales		
Aceite de parafina	R	
Arena de cuarzo	A	Repelente.
Bicarbonato de potasio	R	Fungicida
Bicarbonato de sodio	A	
Cloruro de calcio natural	A	

Sustancia	Clasificación	Condiciones específicas
Fosfato férrico [ortofosfato de hierro (III)]	R	Molusquicida.
Hidróxido de calcio	R	Fungicida.
Permanganato de potasio	R	
Polisulfuro de calcio	R	Fungicida, insecticida o acaricida.
Silicato de aluminio (caolín)	A	
Silicato de sodio	A	
Silicatos, arcilla (bentonita)	A	
Trifosfato férrico	A	
III. Microorganismos utilizados para el control biológico de plagas		
Microorganismos (bacterias, virus, hongos), Bacillus thuringiensis, Virus granulosis, etc.	R	Sólo productos derivados de organismos que no hayan sido modificados genéticamente. Si se pretende usar un microorganismo importado para el control de plagas y enfermedades de las plantas, este debe encontrarse debidamente registrado ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Esto puede omitirse para microorganismos nativos (locales) de reproducción artesanal.
IV. Otros		
Alcohol etílico	A	
Barreras físicas, sonido y ultra-sonido	A	
Dióxido de carbono y gas de nitrógeno	A	
Etileno	R	Desverdizado de plátanos, piña y cítricos (solo cuando forme parte de una estrategia destinada a impedir que la mosca dañe el cítrico), inducción de floración de piña, inhibición de la brotación de papas (patatas) y cebollas.
Insectos machos esterilizados	R	No modificados genéticamente.
Jabón de potasio	A	
Luz y luz ultravioleta	A	
Preparaciones de hierbas y biodinámicas	A	
Preparados homeopáticos y ayurvédicos	A	

Sustancia	Clasificación	Condiciones específicas
Sulfato de aluminio y potasio (kalinita)	R	Prevención de la maduración de los plátanos.
V. Trampas		
Fosfato diamónico	R	Atrayente, solo en trampas.
Preparaciones basadas en metaldehídos que contengan un repelente para las especies de animales mayores, siempre y cuando se apliquen en trampas	R	Necesidad reconocida por la Autoridad de Certificación.
Preparados de feromona	A	

ANEXO D.
(NORMATIVO)
ADITIVOS ALIMENTARIOS

Nombre	Clasificación	Condiciones específicas
Ácido acético y láctico	R	De origen bacteriano.
Ácido algínico	A	
Ácido ascórbico	A	
Ácido cítrico	R	Productos de origen vegetal.
Ácido láctico	R	Productos vegetales fermentados.
Ácido málico	A	
Ácido tartárico	A	
Agar	A	
Agentes aromatizantes	R	Las sustancias y productos etiquetados como sustancias aromatizantes o preparaciones aromatizantes naturales, tal y como se define en Codex Alimentarius.
Agua	A	Agua potable.
Algas y subproductos	A	
Alginato potásico	A	
Alginato sódico	A	
Alhíbrido sulfuroso	A	
Alholva (trigonella foenum-graecum, fenogreco)	A	
Almidón no modificado químicamente	A	
Annato bixina y annato norbixina	A	
Argón	A	
Azúcar	A	De origen orgánico.
Bentonita	R	De origen natural.
Bicarbonato de amonio	A	
Bicarbonato de sodio	A	
Carbón activado	A	
Carbonatos de amonio (amoníaco)	A	
Carbonatos de calcio	A	
Carbonatos de magnesio	A	

Nombre	Clasificación	Condiciones específicas
Carbonatos de sodio (carbonato ácido de sodio y sequicarbonato de sodio)	R	
Carbonatos potásicos (carbonato de potasio)	R	
Carragenina	A	
Cenizas de madera	R	Madera no tratada para uso en contacto con alimentos.
Cera de abejas	A	
Cera de candelilla	A	
Cera de carnauba	A	Para recubrimiento para productos de confitería y cítricos.
Citrato de calcio	A	De origen vegetal.
Citrato de sodio	A	
Citrato disódico	A	
Cloruro de calcio	R	Productos de origen vegetal.
Cloruro de magnesio (magnésico)	R	Productos de soja.
Cloruro de potasio	R	Frutas y vegetales en presentación conservas, salas y congelados, salsa de tomate (ketchup) y mostaza.
Colorantes naturales	R	No se permite colorantes sintéticos.
Dióxido de azufre (Anhídrido sulfuroso)	R	Permitido alimentos origen vegetal y animal (solo aguamiel) y se usa en vinos de fruta. 100 mg/l (contenidos máximos disponibles de todos los orígenes, expresados en mg/l de SO ₂).
Dióxido de carbono	A	
Dióxido de silicio (amorfo) / Dióxido de silicón (amorphous)	R	Vegetal y animal, para las hierbas y especias en forma de polvo seco, aromas y propóleos.
Dióxido de sodio	R	Agente aglutinante para hierbas y especias.
Eritritol	R	Únicamente se deriva de la producción orgánica sin utilizar tecnología de intercambio de iones.
Estearato de magnesio	A	
Extracto rico en tocoferoles	R	Origen animal y vegetal, antioxidante.
Extractos de Romero	R	Sólo a partir de la producción orgánica.
Extractos vegetales	R	Sólo a partir de la producción orgánica.
Fosfato mono cálcico	R	Gasificante para harina fermentante.
Fructuosa	A	
Gelatinas naturales	R	Extractos vegetales.
Glicerol / glicerina	R	Únicamente de origen vegetal, para extractos vegetales, aromas, humectantes, en cápsulas de gel y como recubrimiento superficial de comprimidos.
Goma arábiga	R	Leche, grasa y productos de confitería.

Nombre	Clasificación	Condiciones específicas
Goma de algarrobo (Goma garrofin)	A	
Goma de guar	A	
Goma de tragacanto	A	
Goma gellan	A	
Goma karaya (caraya)	A	
Goma tara	A	
Goma xanthan (xantana)	R	Productos de origen vegetal.
Gomas derivadas de plantas	A	Por ejemplo, goma tara, goma gellan, goma garrofin, etc.
Helio	A	
Hidróxido de calcio	A	
Hidróxido de sodio	R	Productos de cereales.
Hidroxipronil.metil.celulosa	A	Material de encapsulado para cápsulas.
Lactato cálcico	A	
Lactato de sodio	R	Productos de origen vegetal.
Lactosa	A	
Lecitina	R	Obtenida sin emplear blanqueadores, disolventes orgánicos.
Levadura ahumada	R	No sintética.
Levadura de cerveza	R	No sintética, con o sin lecitina, sin blanqueadores ni solventes.
Levadura nutricional	R	No sintética.
Levadura panadera	R	No sintética.
Metabisulfito de potasio	R	Sólo para aguamiel, vinos de fruta. En vinos de fruta (vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva, incluida la sidra y la perada) y aguamiel con y sin azúcar añadido: 100 mg/l (contenidos máximos disponibles de todos los orígenes, expresados en mg/l de SO ₂).
Minerales	R	Incluyendo oligoelementos, vitaminas, aminoácidos, ácidos grasos esenciales y otros compuestos de nitrógeno. Aprobados solamente si su uso se requiere legalmente en los productos alimentarios a los que se incorporan.
Monofosfato de calcio	R	Sólo como gasificante de la harina.
Nitrógeno	A	
Oxígeno	A	
Pectinas	A	
Preparaciones de microorganismos y enzimas	R	Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de microorganismos obtenidos / modificados genéticamente o enzimas derivados de ingeniería genética.

Nombre	Clasificación	Condiciones específicas
Resina de madera	A	
Saborizantes naturales	R	No sintéticos.
Sal común	A	
Sales	A	Con cloruro de sodio o cloruro potásico como componentes básicos utilizados generalmente en la elaboración de alimentos.
Suero y sus fracciones	A	
Sulfato de calcio	R	Pasteles, galletas, productos de soja, levadura de panadería y portador.
Talco de magnesio o silicato de magnesio	R	Vegetal: tratamiento de superficie de embutidos.
Tartrato de sodio	R	Pastelería y confitería.
Tartrato potásico	R	Cereales, pastelería y confitería.
Tocoferoles, concentrados naturales mezclados	A	
Vinagre	R	Sólo de origen natural.

ANEXO E.
(NORMATIVO)

**COADYUVANTES DE ELABORACIÓN QUE PUEDEN SER EMPLEADOS PARA
LA ELABORACIÓN / PREPARACIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN
AGRÍCOLA**

Nombre	Clasificación	Condiciones específicas
Aceites vegetales	R	Agentes engrasadores o liberadores.
Ácido acético o vinagre	R	Únicamente cuando se deriva de producción orgánica. Resultante de la fermentación natural. No puede ser producido a partir de OGM.
Ácido cítrico	R	Ajuste del pH.
Ácido clorhídrico	R	
Ácido láctico L(+) de la fermentación	R	Extractos proteicos vegetales
Ácido sulfúrico	R	Ajuste del pH en la extracción del agua para la producción de azúcar.
Ácido tánico	R	Agente de filtración.
Ácido y sales tartáricas	A	
Agua	A	
Albúmina de clara de huevo	A	
Bentonita	A	
Caolín	R	Extracción de propóleos.
Caolina	A	
Carbón activado	A	
Carbonato de calcio	A	
Carbonato de potasio	R	Secado.
Carbonato de sodio	R	Productos de origen vegetal.
Cáscaras de avellana	A	
Caseína	A	
Celulosa	R	Origen vegetal y animal.
Cera de abeja	R	Agente liberador.
Cera de carnauba	R	Agente liberador.
Clorhidrato de tiamina	R	Origen vegetal y animal. Únicamente para utilización en la preparación de vinos de fruta, como sidra y la perada y el aguamiel.
Cloruro de calcio	R	Agente coagulante.
Cloruro de magnesio (o "nigari")	R	Agente coagulante.
Colapez (cola de pescado o ictiocola)	A	

Nombre	Clasificación	Condiciones específicas
Dióxido de carbono	A	
Dióxido de silicio	R	Gel o solución coloidal.
Etanol	R	Disolvente.
Extracto de colofonia	R	Origen vegetal, únicamente con fines antimicrobianos en la producción de azúcar. Cuando esté disponible en la producción orgánica.
Extracto de lúpulo	R	Origen vegetal, únicamente con fines antimicrobianos en la producción de azúcar. Cuando esté disponible en la producción orgánica.
Fibra de madera	R	Origen vegetal, el origen de la madera debe estar limitado al producto certificado como cosechado de forma sostenible, y no debe contener componentes tóxicos.
Fosfato diamónico	R	Origen vegetal, únicamente para utilización en la preparación de vinos de fruta, como sidra, la perada y el aguamiel.
Gel de sílice o solución coloidal de dióxido de silicio	A	
Gelatina	A	
Harina de arroz	A	
Helio	A	
Hidróxido de amonio	R	Origen animal, producción de gelatina.
Hidróxido de calcio	A	
Hidróxido de potasio	R	Ajuste de pH en la elaboración del azúcar.
Hidróxido de sodio (sódico)	R	Ajuste de pH en la producción de azúcar, aceite de origen vegetal y extractos proteicos vegetales.
Nitrógeno	A	
Ovalbúmina	A	
Perlita	A	
Peróxido de hidrógeno	R	Origen animal, producción de gelatina.
Preparaciones de componentes de corteza	A	
Preparaciones de microorganismos y enzimas	R	Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente como coadyuvante en la elaboración de alimentos, exceptuando los microorganismos y enzimas / modificados genéticamente o derivados de organismos obtenidos / modificados genéticamente (OGM).
Sulfato de calcio	R	Agente coagulante.
Talco	A	
Tierra diatómacea	A	
Tripas de animales	R	

ANEXO F.
(NORMATIVO)

INSUMOS Y PRÁCTICAS UTILIZADAS EN EL MANEJO POST COSECHA

Nombre	Clasificación	Condiciones específicas
Aceite de clavo	R	Sólo podrán autorizarse los usos en interior como fungicida y bactericida tras la recolección.
Ácido acético	R	Producto de fermentación.
Ácido cítrico	R	De origen natural y/o por acción microbiana.
Atmósfera hiperbárica	R	Postcosecha.
Cera candelilla	A	
Cera carnauba	A	
Cera de abeja	A	
Ceras recubrimientos comestibles	A	
Dióxido de Carbono	R	Atmósfera controlada.
Enfriamiento	A	
Etileno	R	Derverdizado y para uso en cámaras.
Lavado	A	
Lavado en agua con cloro	R	De acuerdo con las concentraciones establecidas en la legislación vigente.
Luz ultravioleta	R	Tratamiento.
Nitrógeno	R	Atmósfera controlada.
Otras prácticas que no contradigan lo dispuesto en este reglamento	A	Por ejemplo: cepillado, aire comprimido, zarandeo y magnetismo.
Oxígeno	R	Atmósfera controlada.
Ozono	R	Uso como gas tratamiento de desinfección y soluble en agua (con precaución en el uso por los operarios).
Peróxido de hidrógeno	R	Soluble en agua.
Secado con aire forzado	A	
Secado natural	A	
Tratamiento con agua caliente	R	Retardar la descomposición por microorganismos.
Tratamiento con aire caliente	R	Retardar la descomposición por microorganismos.
Tratamiento de vapor	R	Retardar la descomposición por microorganismos.
Tratamiento frío	R	Preparación de almacigos / postcosecha.
Vacío	R	Postcosecha.

Nombre	Clasificación	Condiciones específicas
Vinagre natural orgánico	A	Por ejemplo, vinagre de banano orgánico.

ANEXO G.
(NORMATIVO)

INSUMOS PARA DESINFECCIÓN DE INSTALACIONES Y EQUIPO

Nombre	Clasificación	Condiciones específicas
Acético	R	Instalaciones y equipo.
Ácido cítrico	R	Libre de OGM.
Agua y vapor	A	
Alcohol	A	
Bicarbonato de sodio	A	
Borax	A	
Cal	R	Instalaciones.
Cal viva	R	Instalaciones.
Carbonato de sodio	A	
Detergentes biodegradables	A	
Esencias naturales de plantas	A	
Formaldehído	R	Instalaciones.
Fórmico	R	Instalaciones y equipo.
Hidróxido de potasio	A	
Hidróxido de sodio	R	No deberá exceder los niveles máximos del agua potable.
Hipoclorito de sodio	R	No deberá exceder los niveles máximos del agua potable. Por ejemplo, lejía líquida.
Jabón de potasa y sosa	R	Instalaciones.
Lechería de cal	R	Instalaciones y equipo.
Oxálico	R	Instalaciones y equipo
Ozono	R	Instalaciones y equipo
Peracético	R	Instalaciones y equipo
Peróxido de hidrógeno	R	Instalaciones y equipo
Potasa cáustica	R	Instalaciones y equipo
Sosa cáustica	R	Instalaciones y equipo.
Vapor	R	Exento de contaminantes.

ANEXO H
(NORMATIVO)

INSUMOS DE ORIGEN QUE NO HAN SIDO PRODUCIDOS ORGÁNICAMENTE

Nombre	Clasificación	Condiciones específicas
I. Productos vegetales sin elaborar y productos derivados de ellos mediante elaboración		
1. Frutas y frutos secos comestibles:		
Acerola	A	
Banano pasa	A	Deshidratada
Bellotas (Quercus spp.)	A	
Frambuesa (Rubus idaeus)	A	Deshidratada
Fruta de la pasión (Passiflora edulis)	A	
Grosella roja (Ribes rubrum)	A	Deshidratada
Grosellas espinosas (Ribes uva-crispa)	A	
Jocotes	A	
Macadamia	A	
Maní	A	
Marañón	A	
Níspero	A	
Nuez de Kola (Cola acuminata)	A	
Semillas de ayote	A	
Semillas de chiverre	A	
Tamarindo	A	
2. Plantas aromáticas y especias comestibles:		
Apazote	A	
Chiles dulces y picantes criollos	A	
Culantro coyote	A	
Hoja de jocote	A	
Hojas de higo	A	
Hojas de naranjo agrio	A	
Jamaica	A	
Laurel	A	
Menta	A	
Mozote	A	
Ralladura de limón o de naranja	A	

Nombre	Clasificación	Condiciones específicas
Tomates silvestres	A	
Yerbabuena	A	
3. Varios:		
Cas	A	
Castañas	A	
Coayote	A	
Fruta de pan	A	
Guayaba silvestre	A	
Guayabitas del Perú	A	
Guineos	A	
Hojas de bijagua (para envolver tamales u otras preparaciones)	A	
Hojas de jocote,	A	
Icados	A	
Palmito	A	
Pejibaye	A	
Pitangas	A	
Quelites de ayote y de chayote	A	
Tacaco	A	
II. Productos vegetales		
1. Grasas y aceites, refinados o no, aunque no modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:		
Aceite de semillas de ayote	A	
2. Los siguientes azúcares, almidones y otros productos de cereales y tubérculos:		
Harina de guineo negro		
Harina de ojoche		
Ñame de aire		
Sagú		

ANEXO I
(NORMATIVO)

FORMULARIO DE REGISTRO DE COMERCIALIZADOR Y/O EXPORTADOR

INSCRIPCIÓN: _____

RENOVACIÓN: _____

1. Datos de la persona o Empresa:

- 1.1. Nombre completo:
- 1.2. Cédula física o jurídica (presentar copia):
- 1.3. ***Número de registro ante el Ministerio de Hacienda:***
- 1.4. Dirección exacta de la Empresa:
 - 1.4.1. Provincia:
 - 1.4.2. Cantón:
 - 1.4.3. Distrito:
 - 1.4.4. Otras señas:
- 1.5. Teléfono:
- 1.6. Correo electrónico para notificaciones:
- 1.7. Actividad a la que se dedica la empresa (marque con un “X” según corresponda):
 - 1.7.1. Comercializador
 - 1.7.2. Exportador:
 - 1.7.3. Ambos:
- 1.8. Nombre de la Agencia Certificadora:

2. Datos del Representante Legal:

- 2.1. Nombre completo:
- 2.2. Cédula de identidad o número de pasaporte (presentar copia):
- 2.3. Teléfono:
- 2.4. Correo electrónico para notificaciones:

3. Productos por comercializar:

Cuadro 1. Productos que se comercializará o se exportará. Información de los proveedores.

Proveedor (s)	Producto Certificado (s), aportado por el proveedor	Operador que procesa o empaca	Mercado de destino (s)	Producto final a exportar

Puede ampliar o reducir esta tabla en caso de ser necesario.

4. Adjuntar los documentos que se indican en el numeral 18.5.

5. Notas importantes:

- 5.1. Los proveedores de producto orgánico deberán estar registrados y al día ante el Órgano de Control.
- 5.2. El registro tendrá una vigencia de un año, el cual debe ser renovado anualmente, presentando el formulario respectivo y los documentos que se solicitan un mes antes de la fecha de vencimiento, de lo contrario, se cancelará el registro y no podrá cultivar, producir, elaborar, envasar, comercializar o almacenar productos con la denominación orgánica.
- 5.3. Las fiscalizaciones se podrán realizar en cualquier momento sin comunicación previa.
- 5.4. Si durante el proceso de fiscalización realizado por los inspectores orgánicos del Órgano de Control, se verifica que la información suministrada es falsa, se suspenderá el registro.
- 5.5. El interesado deberá estar al día con las obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Ley N° 17 artículos 74 y 74bis.

6. DECLARACION JURADA:

Yo _____ cédula de
identidad _____ en calidad de representante legal de
la empresa _____ doy fe
de que la información presentada en este formulario es fidedigna.

Firma del Representante Legal

7. USO EXCLUSIVO DEL ÓRGANO DE CONTROL:

Fecha presentación formulario	Recibido por	Notificación de inconformidad	Notificación de Registro

ANEXO J
(NORMATIVO)
FORMULARIO DE REGISTRO PARA INSPECTORES ORGÁNICOS

INSCRIPCIÓN: _____

RENOVACIÓN: _____

1. Datos de la persona:

- 1.1. Nombre completo:
- 1.2. Cédula de identidad o número de pasaporte (presentar copia):
- 1.3. Teléfono:
- 1.4. Correo electrónico para notificaciones:
- 1.5. Profesión:
- 1.6. Número de identificación del colegio profesional:
- 1.7. Colegio profesional:
- 1.8. Experiencia profesional en agricultura orgánica (años), adjuntar documentación que lo respalde.
- 1.9. Experiencia como inspector en agricultura orgánica (años) adjuntar documentación que lo respalde.

Cuadro 1. Información de la capacitación recibida en agricultura orgánica.

<i>Año</i>	<i>Nombre Capacitación</i>	<i>Impartido por</i>

Puede ampliar o reducir esta tabla en caso de ser necesario.

Presentar los documentos que respaldan las capacitaciones.

2. Adjuntar los documentos que se indican en el numeral 18.6.

3. Renovación:

- 3.1. Presentar el formulario con la información actualizada y los documentos que se indican en el numeral 18.6.

4. Notas importantes:

- 4.1. El registro tendrá una vigencia de un año, el cual debe ser renovado anualmente, presentando el formulario respectivo y los documentos que se solicitan un mes antes de la fecha de vencimiento, de lo contrario se cancelará el registro.
- 4.2. El interesado deberá estar al día con las obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Ley N° 17 artículos 74 y 74bis.

- 4.3. Si durante el proceso de fiscalización realizado por los inspectores orgánicos del Órgano de Control, se verifica que la información suministrada es falsa, se suspenderá el registro.

5. Carta Firmada:

Señores

Registro y Fiscalización de Agricultura Orgánica

Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)

Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

Estimados señores:

Cumpliendo con lo estipulado en el Reglamento de Agricultura Orgánica, Decreto Ejecutivo N° XXXXX-MAG me permito manifestar el siguiente compromiso:

Mantendré la confidencialidad de toda información específica relativa a la actividad productiva o de procesamiento de productos orgánicos que obtenga de los clientes durante las labores de inspección bajo contrato con una agencia certificadora. Lo anterior, con el fin de proteger la información comercial que es propiedad de los clientes.

La información recabada por medio de revisión documental, entrevistas, muestreo, inspección ocular u otros medios será utilizada sólo con fines de reportar a la agencia certificadora para efectos de certificación. Esto incluye volúmenes de producción, productividad, ventas, precios, mercados, listas de cliente o proveedores, resultados contables y financieros, técnicas de producción, insumos utilizados, áreas, resultados de la inspección, entre otros.

En caso de ser necesario, divulgar total o parcialmente dicha información, sólo lo haré con el consentimiento expreso por escrito del cliente u obligado por una autoridad judicial competente. La única información que no estará sujeta al presente compromiso será la relativa a nombre, dirección, teléfono de la empresa y cultivo que producen o procesan que podrá ser incluida en las estadísticas del SFE dada a personas interesadas en contactar a la empresa.

Sin otro particular, se despide.

Nombre y firma del inspector

Cédula

6. USO EXCLUSIVO DEL ÓRGANO DE CONTROL:

Fecha presentación formulario	Recibido por	Notificación de inconformidad	Notificación de Registro

**ANEXO K
(NORMATIVO)
FORMULARIO DE REGISTRO DE AGENCIA CERTIFICADORA**

INSCRIPCIÓN: _____

RENOVACIÓN: _____

1. Datos de la Agencia Certificadora:

- 1.1. Nombre de la Agencia Certificadora:
- 1.2. Cédula Jurídica:
- 1.3. Domicilio exacto de la Empresa donde se realizarán las fiscalizaciones:
 - 1.3.1. Provincia:
 - 1.3.2. Cantón:
 - 1.3.3. Distrito:
 - 1.3.4. Otras señas:
- 1.4. Teléfono:
- 1.5. Correo electrónico para notificaciones:
- 1.6. Años de experiencia en la actividad de Certificación Orgánica:
- 1.7. Vigencia de la acreditación emitida por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA):

2. Datos del Representante Legal:

- 2.1. Nombre completo:
- 2.2. Cédula de identidad o número de pasaporte (presentar copia):
- 2.3. Teléfono:
- 2.4. Correo electrónico para notificaciones:

3. Adjuntar los documentos que se indican en el numeral 18.7.

4. Declaración Jurada:

Yo _____ cédula de
identidad _____ en calidad de representante legal de
la _____ Agencia _____ Certificadora
_____ doy fe de que la
información presentada en este formulario es fidedigna.

Firma del Representante Legal

5. Notas importantes:

- 5.1. El registro tendrá una vigencia de un año, el cual debe ser renovado anualmente, presentando el formulario respectivo y los documentos que se solicitan un mes antes de la fecha de vencimiento, de lo contrario se cancelará el registro.
- 5.2. Las fiscalizaciones se podrán realizar en cualquier momento sin comunicación previa.
- 5.3. Estar al día con las obligaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), Ley N° 17 artículos 74 y 74bis.
- 5.4. Si durante el proceso de fiscalización realizado por los inspectores orgánicos del Órgano de Control, se verifica que la información suministrada es falsa, se suspenderá el registro.

6. USO EXCLUSIVO DEL ÓRGANO DE CONTROL:

Fecha presentación formulario	Recibido por	Notificación de inconformidad	Notificación de Registro

**ANEXO L
(NORMATIVO)
FORMULARIO DE INDUSTRIAS DE ELABORACIÓN, ENVASADO Y
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS ORGÁNICOS**

INSCRIPCIÓN: _____

RENOVACIÓN: _____

1. Datos del operador certificado:

- 1.1. Nombre completo:
- 1.2. Cédula física o jurídica (presentar copia):
- 1.3. Dirección exacta de la planta del procesamiento:
 - 1.3.1. Provincia:
 - 1.3.2. Cantón:
 - 1.3.3. Distrito:
 - 1.3.4. Otras señas:
- 1.4. Teléfonos:
- 1.5. Correo electrónico para notificaciones:

2. Datos del Representante Legal:

- 2.1. Nombre completo:
- 2.2. Cédula de identidad o número de pasaporte (presentar copia):
- 2.3. Teléfono:
- 2.4. Correo electrónico para notificaciones:

3. Sobre el certificado:

- 3.1. Tipo de proceso certificado (actividad):
- 3.2. Nombre de la Agencia Certificadora:

4. Sobre la materia prima y el producto terminado:

Cuadro 1. Información de los proveedores de materias primas y mercados del producto terminado.

Información de los proveedores			Producto terminado	
Nombre Proveedor	Agencia Certificadora	Producto que entrega	Producto final	Mercado destino (s)

Puede ampliar o reducir esta tabla en caso de ser necesario.

5. Adjuntar los documentos que se indican en el numeral 18.8.

6. Notas importantes:

- 6.1. El registro tendrá una vigencia de un año, el cual deberá ser renovado anualmente, presentando el formulario respectivo y los documentos que se solicitan un mes antes de la fecha de vencimiento, de lo contrario, se cancelará el registro y no podrá cultivar, producir, elaborar, envasar, comercializar o almacenar productos con la denominación orgánica.
- 6.2. Las fiscalizaciones podrán realizarse en cualquier momento sin comunicación previa.
- 6.3. Estar al día con las obligaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), Ley N° 17 artículos 74 y 74bis.
- 6.4. Los proveedores de materia orgánica deberán estar registrados y al día ante el Órgano de Control.
- 6.5. Si durante el proceso de fiscalización realizado por los inspectores orgánicos del Órgano de Control, se verifica que la información suministrada es falsa, se suspenderá el registro.

7. Declaración Jurada:

Yo _____ cédula de
identidad _____ en calidad de representante legal o
registrante de la _____ empresa
_____ doy fe de que la
información presentada en este formulario es fidedigna.

Firma del Representante Legal

8. USO EXCLUSIVO DEL ÓRGANO DE CONTROL:

Fecha presentación formulario	Recibido por	Notificación de inconformidad	Notificación de Registro

**ANEXO M
(NORMATIVO)
FORMULARIO DE REGISTRO DE FINCAS ORGÁNICAS**

INSCRIPCIÓN: _____

RENOVACIÓN: _____

1. Datos del operador certificado a registrar:

- 1.1. Nombre del operador certificado a registrar:
- 1.2. Cédula física o jurídica (presentar copia):
- 1.3. Teléfono:
- 1.4. Correo electrónico para recibir notificaciones:
- 1.5. Dirección exacta de la finca:
 - 1.5.1. Provincia:
 - 1.5.2. Cantón:
 - 1.5.3. Distrito:
 - 1.5.4. Otras señas:
- 1.6. Indicar el número de matrícula de la finca a registrar:

2. Datos del Representante Legal:

- 2.1. Nombre completo:
- 2.2. Cédula de identidad o número de pasaporte (presentar copia):
- 2.3. Teléfono:
- 2.4. Correo electrónico para notificaciones:

3. Información de la unidad de producción:

- 3.1. Área (real productiva) certificada: _____ hectáreas (ha).
- 3.2. Nombre de la Agencia Certificadora:
- 3.3. Destino de los productos (señale con una "X"):
 - 3.3.1. Mercado Nacional:
 - 3.3.2. Exportación:
 - 3.3.3. Ambos:

Cuadro 1. Información de los cultivos y área certificada de la finca (ha).

Cultivo	Área

Puede ampliar o reducir esta tabla en caso de ser necesario.

4. Indicar los nombres a quien le proveerá producto certificado:

5. Adjuntar los documentos que se indican en el numeral 18.9.

6. Notas importantes:

- 6.1. El registro tendrá una vigencia de un año, el cual deberá ser renovado anualmente, presentando el formulario respectivo y los documentos que se solicitan un mes antes de la fecha de vencimiento, de lo contrario, se cancelará el registro y no podrá cultivar, producir, elaborar, envasar, comercializar o almacenar productos con la denominación orgánica.
- 6.2. Las fiscalizaciones se podrán realizar en cualquier momento sin comunicación previa.
- 6.3. Si durante el proceso de fiscalización realizado por los inspectores orgánicos del Órgano de Control, se verifica que la información suministrada es falsa, se suspenderá el registro.

7. Declaración Jurada:

Yo _____ cédula de
identidad _____ en calidad de propietario o
registrante de la unidad de producción
_____ doy fe de que la
información presentada en este formulario es fidedigna.

Firma del Representante Legal

8. USO EXCLUSIVO DEL ÓRGANO DE CONTROL:

Fecha presentación formulario	Recibido por	Notificación de inconformidad y fecha	Fecha en que subsana la inconformidad

ANEXO N
(NORMATIVO)
FORMULARIO PARA EL REGISTRO DE GRUPO DE PERSONAS
PRODUCTORAS ORGÁNICAS ORGANIZADAS (GPO)

INSCRIPCIÓN: _____

RENOVACIÓN: _____

1. Datos del GPO:

- 1.1. Nombre del GPO a registrar:
- 1.2. Personería jurídica (presentar copia):
- 1.3. Dirección exacta de la oficina central del GPO:
 - 1.3.1. Provincia:
 - 1.3.2. Cantón:
 - 1.3.3. Distrito:
 - 1.3.4. Otras señas:
- 1.4. Teléfono:
- 1.5. Correo electrónico para recibir notificaciones:
- 1.6. Zona geográfica de la ubicación del GPO:
- 1.7. Nombre de la Agencia Certificadora:
- 1.8. Lista de las personas miembros que conforman el Sistema Interno de Control (SIC):
- 1.9. Lista de las personas miembros que conforman la Administración Central:

2. Datos del Representante Legal:

- 2.1. Nombre completo:
- 2.2. Cédula de identidad o número de pasaporte (presentar copia):
- 2.3. Teléfono:
- 2.4. Correo electrónico para notificaciones:

3. Información de la unidad de producción:

- 3.1. Área (real productiva) certificada: _____ hectáreas (ha).
- 3.2. Destino de los productos (marque con una "X"):
 - 3.2.1. Mercado Nacional:
 - 3.2.2. Exportación:
 - 3.2.3. Ambos:
- 3.3. Cultivos certificados:

Cuadro 1. Información de los cultivos y área certificada de las fincas de los productores del GPO (ha).

<i>Persona productora</i>	<i>Cédula</i>	<i>Área real productiva (ha) certificada</i>	<i>Cultivo certificado especificando cuanta área por cultivo</i>	<i>Ubicación de cada parcela</i>	<i>Número de parcelas / lotes certificados</i>

Puede ampliar o reducir esta tabla en caso de ser necesario.

4. Adjuntar documentos que se indican en el numeral 18.9:

5. Notas importantes:

- 6.1. El registro tendrá una vigencia de un año, el cual deberá ser renovado anualmente, presentando el formulario respectivo y los documentos que se solicitan un mes antes de la fecha de vencimiento, de lo contrario, se cancelará el registro y no podrá cultivar, producir, elaborar, envasar, comercializar o almacenar productos con la denominación orgánica.
- 6.2. Las fiscalizaciones se podrán realizar en cualquier momento sin comunicación previa.
- 6.3. El GPO deberá estar al día con las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), Ley N° 17 artículos 74 y 74bis.
- 6.4. Si durante el proceso de fiscalización realizado por los inspectores orgánicos del Órgano de Control, se verifica que la información suministrada es falsa, se suspenderá el registro.

6. Declaración Jurada:

Yo _____ cédula de identidad _____ en calidad de representante legal del GPO _____ doy fe de que la información presentada en este formulario es fidedigna.

Firma del Representante Legal

7. USO EXCLUSIVO DEL ÓRGANO DE CONTROL:

Fecha presentación formulario	Recibido por	Notificación de inconformidad	Notificación de Registro

ANEXO O
(NORMATIVO)
FORMULARIO DE REGISTRO DE FINCAS EN TRANSICIÓN

INSCRIPCIÓN: _____

RENOVACIÓN: _____

1. Datos de la persona o Empresa:

- 1.1. Nombre completo:
- 1.2. Cédula física o jurídica (presentar copia):
- 1.3. Dirección exacta de la finca:
 - 1.3.1. Provincia:
 - 1.3.2. Cantón:
 - 1.3.3. Distrito:
 - 1.3.4. Otras señas:
- 1.4. Teléfono:
- 1.5. Correo electrónico para notificaciones:
- 1.6. Indicar el número de matrícula de la finca a registrar:
- 1.7. Si pertenece a un grupo de productores favor de indicar el nombre del GPO:

2. Datos del Representante Legal:

- 2.1. Nombre completo:
- 2.2. Cédula de identidad o número de pasaporte (presentar copia):
- 2.3. Teléfono:
- 2.4. Correo electrónico para notificaciones:

3. Información de la unidad de producción:

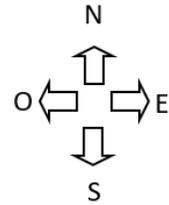
- 3.1. Área total de la finca: _____ hectáreas (ha).
- 3.2. Área (real productiva) en proceso de transición: _____ hectáreas (ha).

Cuadro 1. Información sobre el historial de la unidad productiva.

Historial año	Número de Lote y Área ha (especificar)	Cultivo	Insumos utilizados

Puede ampliar o reducir esta tabla en caso de ser necesario.

Figura 1. Croquis de la finca



4. Renovación:

4.1. Presentar el formulario con la información actualizada para su renovación.

5. Adjuntar los documentos que se deben presentar según el numeral 18.10:

6. Notas importantes:

- 6.1. El registro tendrá una vigencia de un año, el cual deberá ser renovado anualmente, presentando el formulario respectivo y los documentos que se solicitan un mes antes de la fecha de vencimiento, de lo contrario se cancelará el registro.
- 6.2. Las fiscalizaciones se podrán realizar en cualquier momento sin comunicación previa.
- 6.3. Si durante el proceso de fiscalización realizado por los inspectores orgánicos del Órgano de Control, se verifica que la información suministrada es falsa, se suspenderá el registro.

7. Declaración Jurada:

Yo _____ cédula de
identidad _____ en calidad de dueño o registrante de
la _____ unidad de _____ producción
_____ doy fe de que la
información presentada en este formulario es fidedigna.

Firma del Representante Legal

8. USO EXCLUSIVO DEL ÓRGANO DE CONTROL:

Fecha presentación formulario	Recibido por	Notificación de inconformidad y fecha	Fecha en que subsana la inconformidad

**ANEXO P
(NORMATIVO)
FORMULARIO DE REGISTRO DE LOS SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN
PARTICIPATIVA (SCP)**

INSCRIPCIÓN: _____

RENOVACIÓN: _____

1. Datos del Grupo de Productores (GPO):

- 1.1. Nombre del GPO a registrar:
- 1.2. Personería Jurídica (presentar copia):
- 1.3. Dirección exacta de la oficina central del GPO:
 - 1.3.1. Provincia:
 - 1.3.2. Cantón:
 - 1.3.3. Distrito:
 - 1.3.4. Otras señas:
- 1.4. Teléfono:
- 1.5. Correo electrónico para recibir notificaciones:
- 1.6. Zona geográfica de la ubicación del GPO:

2. Datos del Representante Legal:

- 2.1. Nombre completo:
- 2.2. Cédula de identidad o número de pasaporte (presentar copia):
- 2.3. Teléfono:
- 2.4. Correo electrónico para notificaciones:

3. Información de la unidad de producción:

- 3.1. Área (real productiva) certificada: _____ hectáreas (ha).
- 3.2. Cultivos certificados:

Cuadro 1. Información de los cultivos y área certificada de las fincas de los productores del GPO (ha).

<i>Persona Productora</i>	<i>Cédula</i>	<i>Área real productiva (ha) de cada parcela</i>	<i>Cultivo certificado especificand o cuanta área por cultivo</i>	<i>Ubicación de cada parcela</i>	<i>Número de parcelas / lotes certificados</i>

Puede ampliar o reducir esta tabla en caso de ser necesario.

4. Información de la estructura del SCP y del GPO:

Cuadro 2. Conformación del Sistema Interno de Control (SIC) del SCP.

<i>Nombre</i>	<i>Cédula</i>	<i>Actividad dentro del GPO (productor, comercializador, consumidor, otro)</i>	<i>Capacitación recibida sobre las normas de producción establecidas en el reglamento vigente</i>

Puede ampliar o reducir esta tabla en caso de ser necesario.

Cuadro 3. Conformación del Comité de Certificación del SCP.

<i>Nombre</i>	<i>Cédula</i>	<i>Actividad dentro del GPO (productor, comercializador, consumidor, otro)</i>	<i>Capacitación recibida sobre las normas de producción establecidas en el reglamento vigente</i>

Puede ampliar o reducir esta tabla en caso de ser necesario.

Cuadro 4. Integrantes de la Administración Central del SCP.

<i>Nombre</i>	<i>Cédula</i>	<i>Capacitación recibida sobre las normas de producción establecidas en el reglamento vigente</i>

Puede ampliar o reducir esta tabla en caso de ser necesario.

5. Adjuntar los documentos que se deben presentar según el numeral 18.11:

- 5.1. Si se modifica los miembros del SIC, del Comité de Certificación o de la Administración Central se debe presentar la nueva lista de integrantes.

6. Renovación:

- 6.1. Presentar formulario con la información actualizada.

7. Notas importantes:

- 7.1 El registro tendrá una vigencia de un año, el cual deberá ser renovado anualmente, presentando el formulario respectivo y los documentos que se solicitan un mes antes de la fecha de vencimiento, de lo contrario, se cancelará el registro y no podrá cultivar, producir, elaborar, envasar, comercializar o almacenar productos con la denominación "producto orgánico nacional".
- 7.2 Las fiscalizaciones se podrán realizar en cualquier momento sin comunicación previa.
- 7.3 Si durante el proceso de fiscalización realizado por los inspectores orgánicos del Órgano de Control, se verifica que la información suministrada es falsa, se suspenderá el registro.
- 7.4 El GPO debe estar al día con las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), Ley N° 17 artículos 74 y 74bis.

8. Declaración Jurada:

Yo _____ cédula de
identidad _____ en calidad de representante legal del
GPO _____ doy fe de que
la información presentada en este formulario es fidedigna.

Firma del Representante Legal

9. USO EXCLUSIVO DEL ÓRGANO DE CONTROL:

Fecha presentación formulario	Recibido por	Notificación de inconformidad	Notificación de Registro

-----Fin del Reglamento-----

Artículo 2º- Normas aplicables. Las disposiciones de la Ley General de Administración Pública sobre el procedimiento administrativo serán de aplicación obligatoria.

Artículo 3º- Deróguense el siguiente decreto ejecutivo:

1. Deróguense el Decreto Ejecutivo N° 29782-MAG Reglamento de Agricultura Orgánica, del 18 de septiembre de 2001, publicado en La Gaceta N° 179 del 18 de septiembre del 2001.
2. Deróguense las definiciones de: Acreditación; Agencia Certificadora de Agricultura Orgánica; Agricultura Orgánica, ecológica o Natural; Certificado Orgánico; Finca en Transición; Inspector de Agricultura Orgánica del artículo 2, así como también los artículos que van del 40 al 64 inclusive del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, del 20 de marzo de 1998, publicado en La Gaceta N° 98 del 22 de mayo de 1998.

TRANSITORIO ÚNICO- Aquellas solicitudes de registro que ingresaron de previo a la vigencia de este Reglamento Técnico, serán tramitadas de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 29782-MAG Reglamento de Agricultura Orgánica, del 18 de septiembre de 2001, publicado en La Gaceta N° 179 del 18 de septiembre del 2001.

Artículo 4º- Rige 3 meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la Presidencia de la República, en la ciudad de San José, a los XX días del mes de xxxxxx del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES

VÍCTOR JULIO CARVAJAL PORRAS
Ministro Agricultura y Ganadería